



Contador Público Nacional

“Puntos de mejora para el *Régimen simplificado para pequeños contribuyentes*”: el caso de la Provincia de Mendoza.

Trabajo de investigación

POR:

Franco Lobos

Reg: 33464 - franco.lobos@fce.uncu.edu.ar

PROFESOR TUTOR:

Ana Marcela Souto

marcela.souto@fce.uncu.edu.ar

Mendoza 2026



Resumen y palabras clave

El presente trabajo tiene por objetivo identificar cuáles son las dificultades que presenta el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, más conocido como monotributo, y en función de estas realizar propuestas de mejora. Además, se busca conocer cuál es el nivel de conocimiento que poseen los monotributistas tanto actuales como potenciales sobre el régimen simplificado.

El monotributo es un régimen tributario por medio del cual el contribuyente cumple con sus obligaciones fiscales, este reemplaza el pago del impuesto al valor agregado (IVA) y del impuesto a las ganancias por el pago de una única cuota mensual, que a la vez incluye un aporte a la obra social y al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA).

Para lograr este objetivo se realizó un análisis normativo, de jurisprudencia y doctrinario, además se realizaron encuestas dirigidas a monotributistas actuales y potenciales tratando de abarcar la mayor cantidad de actividades económicas que son objeto del monotributo, en algunas ocasiones más que una encuesta fue una entrevista.

Los resultados obtenidos evidencian que, si bien el Monotributo cumple un rol relevante en la formalización de pequeños contribuyentes, presenta limitaciones operativas y regulatorias que dificultan su aplicación eficiente. No obstante, se concluye que no se requieren reformas estructurales de magnitud, sino ajustes específicos que contribuyan a su perfeccionamiento. Entre las principales propuestas se destacan la reincorporación de un régimen eventual, la habilitación de recategorizaciones anticipadas y la flexibilización de las restricciones de reingreso.

Adicionalmente se plantean algunas propuestas para resolver los problemas que presenta el monotributo, tales como su uso para encubrir relaciones laborales como también el efecto de este régimen simplificado en el sistema previsional.

Monotributo – Puntos de mejora – Recategorización – Parámetros – ARCA



Índice

Introducción	1
Capítulo I - Descripción del monotributo	3
SECCIÓN I - FUNCIONAMIENTO ACTUAL	3
SECCIÓN II - PARTICULARIDADES	11
SECCIÓN III CLASES DE MONOTRIBUTO	23
SECCIÓN IV - SANCIONES	30
Capítulo II - Dificultades y propuestas de mejora	40
SECCIÓN I- DIFICULTAD PARA ENCONTRAR INFORMACIÓN SOBRE EL TEMA	41
SECCIÓN II- DIFICULTAD PARA INTERPRETAR LOS PARÁMETROS	42
SECCIÓN III - DIFICULTAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES	44
SECCIÓN IV - DIFICULTAD CON LA OBRA SOCIAL	47
SECCIÓN V - COSTO DE CUMPLIMIENTO	48
SECCIÓN VI – EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN SIMPLIFICADO EVENTUAL	50
SECCIÓN VII – DISMINUIR RESTRICCIONES PARA VOLVER AL RÉGIMEN	51
SECCIÓN VIII– COSTO DEL MONOTRIBUTO	52
SECCIÓN IX– RECATEGORIZACIÓN ANTICIPADA	53
SECCIÓN X – AMPLIAR MONTOS DE LOS PARÁMETROS	54
SECCIÓN XI - EFECTO EN EL SISTEMA PREVISIONAL Y EN LAS RELACIONES LABORALES.	54
Capítulo III - Nivel de conocimiento sobre el monotributo	58
Capítulo IV - Intervención del Contador público	61
Capítulo Metodológico	65
Conclusión	66
Referencias bibliográficas	68



Introducción

En los últimos años se ha observado un incremento en la cantidad de sujetos que realizan actividades de manera independiente, ya sea como fuente principal de ingresos o de manera complementaria a un trabajo en relación de dependencia, los denominados “emprendimientos”, quienes al realizar actividades económicas deben pagar impuestos, y como el régimen simplificado es una de las alternativas para cumplir esas obligaciones fiscales, la otra alternativa es el régimen general, y siempre que no superen los límites de facturación establecidos para el régimen simplificado se podrá optar por el mismo, dado que es muy probable que sea más beneficioso y simple que el régimen general.

Estos sujetos, además, requieren incorporarse al sistema previsional a fin de acceder a futuras prestaciones jubilatorias. También necesitarán acceder al sistema crediticio con el fin de realizar inversiones dentro de su emprendimiento, adquirir bienes u otros motivos, resulta necesario que cuenten con ingresos registrados para que la entidad financiera pueda otorgarles un crédito.

Entonces aparece el monotributo como solución, mediante el pago de un importe fijo (según la categoría en la que se encuentre) estos emprendedores pueden regularizar su situación fiscal, acceder al sistema previsional y gozar de los beneficios de una obra social.

Es por ello por lo que la presente investigación cobra importancia y se centra en analizar el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, más conocido como monotributo, detectando las dificultades que actualmente presenta el régimen y proponiendo mejoras en consecuencia, adicionalmente se busca determinar la forma en que el Contador Público Nacional puede, como profesional, contribuir a eliminar o reducir esas dificultades. Por último, también se pretende indagar sobre cuál es el nivel de conocimiento que poseen los monotributistas actuales y potenciales de la Provincia de Mendoza en el 2025.

Para poder cumplir con el objetivo de este trabajo se realizó un análisis normativo, de jurisprudencia y doctrina en relación con el monotributo, además se encuestó a monotributistas, tanto actuales como potenciales de la provincia de Mendoza durante los



meses de septiembre, octubre y noviembre de 2025, con el fin de que dieran su punto de vista respecto de las dificultades y mejoras que podría tener este régimen.

El trabajo se desarrolla mediante cuatro capítulos, que a la vez están divididos por secciones, en el primero se pretende describir cual es el funcionamiento actual de régimen, esto a los fines de proporcionar al lector el marco conceptual necesario para comprender las propuestas de mejora. El segundo capítulo es la parte central del trabajo, en él se desarrollan las dificultades y se realizan propuestas de mejora en consecuencia. El tercer capítulo busca demostrar cual es el nivel de conocimiento que se tiene sobre este régimen, y las consecuencias de su falta de conocimiento y por último el cuarto capítulo analiza el rol profesional del Contador Público, que está iniciando en el asesoramiento impositivo y posee contribuyentes monotributistas, describiendo la forma en que puede ayudarlos.



Capítulo I - Descripción del monotributo

Antes de enunciar las dificultades y propuestas de mejora para el régimen, resulta fundamental describir su actual funcionamiento, particularidades que presenta, las distintas clases de monotributo, sanciones, entre otros. Todo con el fin de que se pueda comprender mejor cada una de las propuestas de mejora que se desarrollarán en los capítulos siguientes.

SECCIÓN I - FUNCIONAMIENTO ACTUAL

El régimen simplificado para pequeños contribuyentes, en adelante monotributo, fue creado en 1998 por la ley nacional N° 24.977, con el fin de reducir la economía informal. Desde su creación ha sufrido algunas modificaciones, tanto en la ley como en los decretos, y resoluciones que la reglamentan, se han incorporado distintas variantes como Monotributo social y Monotributo promovido (los cuales se desarrollan en las siguientes secciones). Su organismo de control es ARCA (ex AFIP), al cual la ley le da facultades regulatorias con el fin de que dicte normas complementarias que sean necesarias.

El monotributo es un régimen tributario que reemplaza la presentación de Declaraciones Juradas, junto con otros requisitos formales, y el pago de Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Ganancias, por el pago mensual del importe que le corresponda al contribuyente dependiendo de la categoría en la que se encuentre, reemplaza además el pago de autónomos, e incluye un aporte a una obra social. Entonces incluye un componente impositivo (IVA y Ganancias) y un componente previsional (Jubilación y Obra Social). Asimismo, estando bajo este régimen no sufre retenciones o percepciones de los impuestos que lo integran.

Es de aplicación únicamente para personas humanas que realicen prestaciones de servicio, venta de cosas muebles, locaciones, ejecuciones de obra; Abarca además personas humanas que integran cooperativas de trabajo y sucesiones indivisas hasta que finalice el mes en que se declaren los herederos, validez del testamento o pase un año desde el fallecimiento.



El régimen se orienta a sujetos que realicen actividades de forma independiente (con algunas exclusiones), tales como emprendimientos, oficios tradiciones (gasista, electricista, pintor, albañil), vendedores ambulantes, profesionales que se desempeñen de manera independiente, artistas callejeros, entre otros. Algunos ejemplos más actuales son aquellos sujetos que trabajan por medio de aplicaciones, tales como Uber, Didi, Cabify, Pedidos Ya, o aquellas que trabajan con las redes sociales (los llamados creadores de contenido digital).

Se deben cumplir requisitos formales, tales como la inscripción, categorización, recategorización, modificaciones, baja (en caso de no realizar más la actividad) y cambio de régimen (en caso de superar alguno de los parámetros que se establecen). A continuación, se desarrollan en detalle:

1- Inscripción

Previamente debiera obtener CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) y clave fiscal, puede realizarse por medio de la aplicación de ARCA (requiere algunos datos y realizar una validación biométrica de identidad), también puede realizarse por home banking (da una clave fiscal nivel 2, que permite realizar menos acciones) y también de manera presencial ante las delegaciones de ARCA (deberá solicitar turno web de manera previa).

El trámite se realiza a través del sitio web de ARCA, ingresa su CUIT y clave fiscal, obtenida según las indicaciones del párrafo precedente, se elige la opción “Alta del monotributo” que derivara al contribuyente al sistema de Registro Unico Tributario, el mismo debe seleccionar a partir de que mes va a realizar la inscripción, si realiza actividades por las que debe facturar o no, completar datos relativos al domicilio, a las jurisdicciones y debe indicar si realiza gastos u obtiene ingresos de otras jurisdicciones, se selecciona la actividad que realiza o realizará e indicar su fecha de inicio.

Seguidamente confirma los datos y selecciona “monotributo”, una vez realizado esto se encuentra obligado a indicar cuál es el tipo de monotributo que corresponde a la actividad que desarrollará, si trabajara de manera independiente, como miembro de cooperativa, como trabajador promovido o como locador .



Posteriormente se completan los datos de fecha de inicio, tipo de actividad, facturación estimada anual y si el lugar en donde desarrolla la actividad es alquilado o no. Finalmente completa datos relativos al aporte jubilatorio y la obra social, y confirma la adhesión.

Debe señalarse que con seleccionar la obra social y completar los datos que requiere ARCA cuando se inscribe el monotributista, no es suficiente y debe realizarse el trámite correspondiente en la obra social elegida para obtener el alta en la misma.

La condición de monotributista se obtendrá en el sitio “web”, o a través del portal “web”, opción “Constancias/Constancia de CUIT”.

2. Categorización

Se realiza al ingresar por primera vez al monotributo, deberá encuadrarse en alguna de las categorías de la A - K, dependiendo de la facturación anual estimada, la superficie afectada (m²) y, en su caso, al monto pactado en el contrato de alquiler respectivo. De no contar con tales referencias se categoriza inicialmente mediante una estimación razonable. Una vez identificada la categoría tomando en cuenta los parámetros se selecciona esa categoría y el contribuyente deberá ingresar el importe correspondiente a dicha categoría dependiendo de si presta servicios o vende cosas muebles.

La prestación de servicios realiza un pago mayor (principalmente en las últimas categorías), ello responde a la presunción normativa de mayor capacidad contributiva en dichas actividades en relación a la venta de cosas muebles.

3. Recategorización

Se realiza semestralmente y consiste en comparar los parámetros (ingresos brutos, alquileres devengados, energía consumida, superficie afectada) con los últimos 12 meses. No se encuentran obligados a realizarlo quienes se mantengan en la misma categoría, o si se trata de inicio de actividades cuando no haya transcurrido un semestre calendario. Adicionalmente se realiza cuando el monotributista sustituya la o las actividades declaradas, por otra u otras comprendidas en el mismo (solo si existe una sustitución total).



En el caso de no tener datos sobre los últimos 12 meses se deben anualizar los parámetros en función del tiempo de actividad, por ejemplo, si lleva 9 meses de actividad y posee ingresos brutos por \$ 9.000.000, \$ 1.000.000 por mes, podría estimarse \$ 12.000.00 al año (lo mismo es aplicable a los otros parámetros). Si al anualizar los parámetros resulta que el monotributista quede excluido, se encuadrara en la categoría K hasta la próxima recategorización.

Para realizarlo ingresará a través del portal web, opción "Recategorización". En los meses de diciembre y junio realiza los cálculos de los parámetros, en diciembre se toma a los fines del cálculo de los parámetros el año calendario que está finalizando y en en junio se toma como base de cálculo julio del año anterior hasta junio del año en que se realiza la recategorización (si posee más de una actividad se consideran todas a efectos de los parámetros). Asimismo tendrán hasta los meses de febrero y agosto respectivamente para recategorizarse, por lo general vencen en esos meses, y en estos empezará a ingresar el nuevo importe según la nueva categoría.

En el caso de que de acuerdo con un parámetro corresponde una categoría y por otro otra, se debe encuadrar en la categoría en la que ningún parámetro supere los máximos establecidos para la misma.

A continuación, se explican cada uno de los parámetros:

I- Ingresos brutos: se define como el producido de las ventas, locaciones o prestaciones correspondientes a operaciones realizadas por cuenta propia o ajena (excluye aquellas dejadas sin efecto, y toma el producido neto de descuentos), de los últimos 12 meses calendario (o el estimado a facturar en el año, en el caso de la categorización).

Dentro del ingreso bruto se incluyen los impuestos nacionales salvo impuestos internos a las cigarras e impuesto a los combustibles líquidos y dióxido de carbono, por lo que en el caso hipotético que el monotributista tributaria estos otros impuestos, que incluirá en el precio, corresponde deducirlos a los fines de determinar los ingresos brutos.

No se computará como ingreso bruto aquellos que provengan del desempeño de cargos públicos, trabajos ejecutados en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones,



retiros, por el ejercicio de la actividad de dirección, administración de sociedades, por las prestaciones e inversiones financieras, compraventa de valores mobiliarios y participaciones en las utilidades de cualquier sociedad.

Adicionalmente no se considera ingreso bruto el derivado de la venta de bienes de uso, entendiéndose como tal aquellos cuya vida útil resulte superior a dos años y haya permanecido en el patrimonio del monotributista mínimo por 12 meses desde su habilitación.

II- Superficie: representa la superficie que está afectada a la actividad objeto del monotributo.

- No se considera este parámetro en ciudades de menos de 40000 habitantes (con excepción de las zonas, regiones y/o actividades económicas que determine el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través de AFIP, hoy ARCA).
- Si desarrolla la actividad en la casa habitación, se considerará solamente la superficie que está afectada a la actividad.
- Deberá considerarse la superficie de cada unidad de explotación (local, establecimiento, oficina) salvo aquella construida o descubierta (depósitos, jardines, estacionamientos, accesos a los locales, etcétera), en la que no se realice la misma.
- Si posee más de una unidad de explotación se suma la superficie de cada una.

III- Alquileres devengados: se define como toda contraprestación otorgada, en los últimos 12 meses, por el uso y goce del inmueble donde se desarrolla la actividad.

- Si desarrolla la actividad en la casa habitación, se considera solo el monto proporcional del alquiler en función a la superficie afectada.
- Incluye los importes correspondientes a sus complementos (mejoras -no mantenimiento ordinario- introducidas por los arrendatarios o inquilinos, la contribución directa o territorial y otros gravámenes o gastos que haya tomado a su cargo, y el importe abonado por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario).



- A la hora de estimarlo por inicio de actividades deberá tenerse en cuenta lo pactado en el contrato de alquiler.
- Si posee más de una unidad de explotación se suman los alquileres de cada una.

IV- Energía Consumida: representa la energía consumida en los últimos 12 meses por la actividad, que será la que resulte de las facturas cuyos vencimientos hayan operado en los últimos 12 meses anteriores a la finalización del semestre en que corresponda la recategorización.

- Si desarrolla la actividad en la casa habitación y hay un solo medidor se presume, salvo prueba en contrario, que 20% corresponde a la actividad (si es de bajo consumo energético) y 90% (si es una actividad de alto consumo energético). Es ARCA quien determina si una actividad es de bajo o alto consumo energético.
- Si posee más de una unidad de explotación se suman los consumos de cada una.

En el caso de utilizar para el desarrollo de la actividad más de una unidad de explotación en forma no simultánea, para el parámetro de superficie considerara el local u oficina de mayor superficie afectada, para el parámetro de la energía eléctrica será el mayor de los consumos del local u oficina, para el parámetro de alquiler será por la que se hubiese convenido el alquiler mayor.

En el caso de rectificación por error o inexactitud, en la recategorización, tendrá efecto retroactivo al momento que se produce el hecho que origina la rectificación, por lo tanto, si de esta surge que le corresponde una categoría más alta, corresponde ingresar las diferencias entre la categoría que le correspondía y la que pagó.

ARCA determina las actividades a las que no resultará de aplicación los parámetros superficie afectada a la actividad, energía eléctrica consumida (se determina en la Resolución General N° 4309/2018 AFIP, anexo II), precio máximo unitario de venta y/o alquileres devengados.

Los ingresos brutos, alquileres devengados, precio máximo unitario de venta, el componente impositivo y previsional, y otros montos que marca la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias, se actualizan semestralmente (en enero y julio) por el Índice de



Precios al Consumidor (IPC). A modo ilustrativo se muestran las escalas vigentes al mes de febrero de 2026.

Figura 1. Escalas del monotributo (vigentes desde el 1/2/2026)

Categ.	Ingresos brutos (*)	Sup. Afectada (")	Energía eléctrica consumida anualmente	Alquileres devengados anualmente	Precio unitario máximo para venta de cosas muebles	Impuesto integrado		Aportes al SIPA (""")	Aportes obra social (""")	Total	
						Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles			Locaciones y prestaciones de servicios	Venta de cosas muebles
A	\$10.277.988,13	Hasta 30 m ²	Hasta 3330 Kw	\$2.390.229,80	\$613.492,31	\$4.780,46	\$4.780,46	\$15.616,17	\$21.990,11	\$42.386,74	\$42.386,74
B	\$15.058.447,71	Hasta 45 m ²	Hasta 5000 Kw	\$2.390.229,80	\$613.492,31	\$9.082,88	\$9.082,88	\$17.177,79	\$21.990,11	\$48.250,78	\$48.250,78
C	\$21.113.696,52	Hasta 60 m ²	Hasta 6700 Kw	\$3.266.647,39	\$613.492,31	\$15.616,17	\$14.341,38	\$18.895,57	\$21.990,11	\$56.501,85	\$55.227,06
D	\$26.212.853,42	Hasta 85 m ²	Hasta 10000 Kw	\$3.266.647,39	\$613.492,31	\$25.495,79	\$23.742,95	\$20.785,13	\$26.133,18	\$72.414,10	\$70.661,26
E	\$30.833.964,37	Hasta 110 m ²	Hasta 13000 Kw	\$4.143.064,98	\$613.492,31	\$47.804,60	\$37.924,98	\$22.863,64	\$31.869,73	\$102.537,97	\$92.658,35
F	\$38.642.048,36	Hasta 150 m ²	Hasta 16500 Kw	\$4.143.064,98	\$613.492,31	\$67.245,13	\$49.398,08	\$25.150,00	\$36.650,19	\$129.045,32	\$111.198,27
G	\$46.211.109,37	Hasta 200 m ²	Hasta 20000 Kw	\$4.939.808,23	\$613.492,31	\$122.379,76	\$61.189,87	\$35.210,00	\$39.518,47	\$197.108,23	\$135.918,34
H	\$70.113.407,33	Hasta 200 m ²	Hasta 20000 Kw	\$7.170.689,39	\$613.492,31	\$350.567,04	\$175.283,51	\$49.294,00	\$47.485,89	\$447.346,93	\$272.063,40
I	\$78.479.211,62	Hasta 200 m ²	Hasta 20000 Kw	\$7.170.689,39	\$613.492,31	\$697.150,35	\$278.860,14	\$69.011,60	\$58.640,31	\$824.802,26	\$406.512,05
J	\$89.872.640,30	Hasta 200 m ²	Hasta 20000 Kw	\$7.170.689,39	\$613.492,31	\$836.580,42	\$334.632,18	\$96.616,24	\$65.810,99	\$999.007,65	\$497.059,41
K	\$108.357.084,05	Hasta 200 m ²	Hasta 20000 Kw	\$7.170.689,39	\$613.492,31	\$1.171.212,59	\$390.404,20	\$135.262,74	\$75.212,57	\$1.381.687,90	\$600.879,51

Fuente: ARCA, 2026.

4. Modificaciones

A la hora de completar los datos para poder adherirse al monotributo, el contribuyente denunció un domicilio y detalló las actividades por las cuales se adhería al régimen, estos junto con otros datos pueden modificarse posteriormente; Por esto ARCA establece que deben registrarse esas modificaciones de la siguiente manera, mediante transferencia electrónica de datos, a través del portal web, opciones "Datos personales/Domicilios" y "Datos del Monotributo/Modificar datos del Monotributo".

5.Baja

Cuando el contribuyente no continúe las actividades, deberá darse de baja del monotributo, ingresando con CUIT y clave fiscal, a través del portal web, opción "Datos del Monotributo/Darse de baja del Monotributo". Produce efectos a partir del primer día del mes siguiente de realizada y podrán adherirse nuevamente cuando realicen cualquier actividad comprendida.

ARCA se encuentra facultada para disponer, ante la falta de ingreso por 10 periodos consecutivos del componente impositivo o del componente previsional, la baja



automática del monotributo. Este podría volver a reingresar al régimen cuando regularice el pago de las sumas adeudadas y de las sanciones impuestas en virtud del incumplimiento de obligaciones formales (siempre que no estén prescriptas).

En el caso de fallecimiento del monotributista se realiza la baja automáticamente al componente previsional.

6. Cambio de régimen

El monotributista podrá optar por renunciar al régimen simplificado y quedar comprendido en el régimen general (tendrá efecto a partir del primer día del mes siguiente a la renuncia). Al realizar esto y siempre que sus ingresos brutos no superan el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada; podrá por única vez acceder a los siguientes beneficios:

- Tomar el crédito fiscal de las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en los 12 meses anteriores a la fecha de renuncia, en la medida en que se les hubiere facturado y discriminado el impuesto y se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.
- Deducir del impuesto a las ganancias el monto neto de IVA que se les hubiere facturado por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en los 12 meses anteriores a la fecha de renuncia, cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal al que hubieran pertenecido dichos meses conforme a la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Y si solicita el alta en el régimen general hasta el último día del mes siguiente al que hubiere tenido lugar la causal de exclusión o hubiere renunciado, por única vez y siempre que sus ingresos brutos no superan, a la fecha que determine la reglamentación, el cincuenta por ciento (50%) del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como microempresas de acuerdo con la actividad desarrollada, tendrá el siguiente beneficio:

- A los fines de la determinación del impuesto al valor agregado correspondiente a los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer período fiscal del año calendario siguiente al que tenga efectos la referida exclusión o renuncia, el



contribuyente gozará de una reducción en el saldo deudor del IVA de 50% en el primer año, 30% en el segundo y 10% en el tercero.

Para gozar de estos beneficios la opción debe formalizarse antes de la finalización del año calendario en el que tuvo efectos la exclusión o renuncia, accediendo con Clave Fiscal a través del sitio web institucional.

7. Otras Obligaciones

Una vez que ya se encuentra inscripto y está categorizado se encuentra obligado, todos los meses antes del 20, a ingresar el importe correspondiente a la categoría en la que se encuentre. En el caso de ser inicio de actividades el pago podrá efectuarse hasta el último día de dicho mes.

Se encuentra obligado a exigir, emitir y entregar facturas por las operaciones que realice, estando obligado a conservarla en forma y condiciones que establece ARCA. Emite factura "C" la cual no genera Crédito fiscal respecto de los adquirentes de bienes o prestatarios de los servicios del monotributista.

Por último, se encuentra obligado a exhibir, en un lugar visible, la constancia indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuentra inscripto, además del comprobante de pago correspondiente al último mes vencido del monotributo.

SECCIÓN II - PARTICULARIDADES

Dado que ya se ha definido como funciona el monotributo, resulta importante detallar aquellas características o particularidades que presenta el régimen, las cuales se definen a continuación.

Prohibiciones

No podrán inscribirse en este régimen los contribuyentes que desarrollen alguna de las siguientes actividades:

- Si ejecuta un trabajo en relación de dependencia (por ese trabajo no puede darse de alta en el monotributo).



- El desempeño de cargos públicos.
- Director o administrador de sociedades.
- Prestaciones e inversiones financieras.
- Participaciones en las utilidades de cualquier sociedad y compraventa de valores mobiliarios.

Cabe aclarar que es solo por estas actividades, podría desempeñar otra actividad no incluida en el párrafo precedente y por ella estar incluido en el monotributo, y a la vez desempeñarse por ejemplo como director y por esa actividad estar incluido en el régimen general.

Otra prohibición es que no se admitirá más de un responsable por local o establecimiento, salvo cuando los pequeños contribuyentes desarrollen las actividades en espacios físicamente independientes, subdivididos de carácter autónomo. Ya sea que se usen en forma no simultánea (en dicho caso los parámetros de energía y alquileres será proporcional al número de sujetos y según la obligación asumida por cada uno, en el caso de la superficie será la parte afectada a la actividad) o que se usen de forma simultánea (en este caso el parámetro de superficie se toma la superficie usada exclusivamente por cada uno, la energía será la consumida por cada uno de ellos y en el caso de alquileres se distribuye de manera proporcional a la superficie).

Beneficios

Con el objetivo de incentivar la adhesión al régimen, la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias, y el decreto reglamentario N° 1/2010 otorgan ciertos beneficios, uno de ellos trata sobre un reintegro, aquellos monotributistas que hayan ingresado en tiempo y forma el monotributo, durante los 12 meses calendario, así como las obligaciones formales, se les reintegrará un importe equivalente al impuesto integrado mensual en las condiciones que establezca ARCA (las cuales se describen en el párrafo siguiente). Si es un periodo irregular, procederá en un 50% el reintegro y siempre que haya ingresado en tiempo y forma de 6 a 11 cuotas.

Se otorgará en el mes de marzo de cada año calendario y procederá sólo para quienes efectuaron los respectivos pagos por débito directo en cuenta bancaria o débito automático mediante la utilización de tarjetas de crédito adheridas. El importe se acreditará en la cuenta bancaria o tarjeta de crédito adherida.



Retención y/o Percepción

Los contribuyentes que se adhieran al monotributo dejan de tener retenciones y/o percepciones por los impuestos incluidos en el monotributo, si pueden estar alcanzados por retenciones por impuesto a los sellos por ejemplo, en el caso del monotributo unificado Mendoza, ya que este solo reemplaza Ingresos brutos.

ARCA podría establecer la obligación de actuar como agente de retención y/o percepción para los monotributistas.

Régimen especial de los recursos de seguridad social

Los monotributistas quedan obligados a ingresar, en su carácter de empleadores, los aportes, contribuciones y cuotas establecidos en los regímenes generales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP), del Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud, de Asignaciones Familiares y Fondo Nacional del Empleo y de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, en los plazos y formas establecidos por las normas de fondo y de procedimiento que regulan cada uno de ellos.

Al ser empleador corresponde tramitar el alta en calidad de empleadores mediante transferencia electrónica de datos, a través del portal web, opción “Empleador/Voy a tener empleados”, o a través del sitio web, ingresando con Clave Fiscal al servicio “Sistema Registral”, menú “Registro Tributario”, opción “Alta de Impuestos/Aportes de Seguridad Social”. Asimismo, deberán acceder con Clave Fiscal al sistema “Simplificación Registral” a través del sitio web, mediante el cual se formalizarán las comunicaciones en el “Registro de Altas y Bajas en Materia de la Seguridad Social” de cada uno de los trabajadores que incorpore o desafecte el empleador de su nómina salarial.

El contribuyente monotributista que desempeña actividades del artículo 2 inciso b de la ley 24241/1993 (básicamente toda actividad lucrativa que no se lleve a cabo en relación de dependencia), sustituye el aporte al régimen de autónomos por el pago del componente previsional del monotributo. Si estuviere inscripto en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, y



encuadrado en la categoría A, queda exento del aporte al SIPA y se reduce un 50% el aporte del otro concepto incluido en el componente previsional.

Queda eximido del pago de este componente previsional si se encuadra en alguno de los siguientes supuestos:

- Si es menor de 18 años.
- Si se trata de profesionales universitarios que por esa actividad se encontrarán obligatoriamente afiliados a uno o más regímenes provinciales para profesionales
- Si realiza una actividad en relación de dependencia y aporten en tal carácter al régimen nacional o a algún régimen provincial previsional.
- Sucesiones indivisas continuadoras de los sujetos adheridos al régimen que opten por la permanencia en el mismo.
- Los que adhieren al monotributo por locación de inmuebles o muebles (y no tengan otras actividades).

Cabe aclarar que los integrantes del grupo familiar primario no podrán incorporarse en calidad de adherentes a la obra social, dado que el monotributista no está obligado a cotizar a la obra social, por encuadrarse en alguno de los supuestos anteriores.

Aquellos monotributistas que se encuadren en el segundo, tercer y quinto supuesto, podrán adherirse al Régimen Especial de los Recursos de la Seguridad Social para Pequeños Contribuyentes, quedando obligados a ingresar las cotizaciones respectivas.

Para los jubilados por la Ley N° 24.241/1993 y sus modificaciones o por un beneficio otorgado por leyes provinciales con posterioridad al 15 de julio de 1994 (siempre que el régimen provincial integre el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria), la cotización a ingresar al SIPA será la correspondiente a la categoría A.

Las prestaciones de la seguridad social que recibirá el monotributista por su aporte a través del pago del componente previsional, serán los siguientes:

- Prestación básica universal (PBU).
- Retiro por invalidez o pensión por fallecimiento.



- Cobertura médico-asistencial por parte del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP).
- Las prestaciones previstas en el Sistema Nacional del Seguro de Salud para su grupo familiar primario (monotributista podría seleccionar la obra social). Para acceder a este debe estar al día con el pago del régimen, estando facultado el agente de seguro de salud para disponer la desafiliación del pequeño contribuyente ante la falta de pago de 3 aportes mensuales consecutivos y/o de 5 alternados.

Finalmente, la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias establece que la adhesión al monotributo excluye los beneficios previsionales emergentes de los regímenes diferenciales por el ejercicio de actividades penosas o riesgosas. Igualmente, dispone que será de aplicación, en lo no previsto siempre que no se oponga, las disposiciones de las leyes N° 19.032/1971, 23.660/1989, 23.661/1989, 24.241/1993 y 24.714/1996, sus respectivas modificaciones y normas complementarias, así como los decretos y resoluciones que las reglamenten (toda esa normativa regula al sistema previsional).

El decreto reglamentario N° 1/2010 en cambio regula las acciones a tomar en el caso de estar inscripto en el régimen general y luego pasar al monotributo, establece que los aportes a la seguridad social devengados hasta la adhesión al monotributo deberán determinarse e ingresarse según el régimen general en materia de seguridad social (Autónomos).

Asimismo establece que una vez ejercida la opción de incorporar a la cobertura del Régimen Nacional de Obras Sociales a cada integrante del grupo familiar primario (se realiza al adherirse al monotributo, el contribuyente identifica a los que desea incorporar a la cobertura, luego podría modificarlo), el ingreso del aporte adicional por cada uno de ellos, será obligatorio para el pequeño contribuyente hasta la renuncia, exclusión o baja monotributo, mientras dichos integrantes no sean dados de baja por alguna de las circunstancias previstas en la normativa vigente. En contraposición con esto último la Resolución General N° 4309/2018 AFIP y sus modificatorias, establece en su artículo 41 que debe ingresar las cotizaciones por los integrantes del grupo familiar primario hasta que comunique las modificaciones, imponiendo como requisito haber realizado previamente el trámite en la Obra social.



El contribuyente una vez adherido al monotributo deberá optar por la obra social que le prestara servicios, dentro de las que se encuentran inscriptas en el REGISTRO DE AGENTES DEL SEGURO DE SALUD PARA LA COBERTURA MÉDICO ASISTENCIAL DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES. El monotributista podrá ejercer la opción de cambio de Agente del Seguro de Salud luego de permanecer por un plazo mínimo de 12 meses en el Agente del Seguro de Salud por el cual hubiesen optado. Este plazo se computará a partir de la fecha en que efectivamente opere la opción y se hará efectivo desde el primer día del mes siguiente a la formalización de la solicitud.

Los Agentes del Seguro de Salud quedan facultados para requerir, a los pequeños contribuyentes, los comprobantes de pago de su aporte y el de los integrantes del grupo familiar, si correspondiere.

Pago

El pago del monotributo puede realizarse por cualquiera de los siguientes medios:

- Transferencia electrónica de fondos, según el procedimiento dispuesto por la Resolución General N° 1.778/2004 AFIP, sus modificatorias y sus complementarias (básicamente entra al sitio web de ARCA, genera el VEP, elige la entidad de pago y finalmente accede al sitio web de la entidad de pago y realiza el pago del VEP).
- Débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito, conforme al procedimiento establecido por la Resolución General N° 1.644/2004 AFIP y su modificatoria. (previamente deberá adherirse, comunicándose al centro de atención telefónica de la administradora de la tarjeta).
- Débito en cuenta a través de cajeros automáticos.
- Débito directo en cuenta bancaria, el que podrá gestionarse a través del portal web, opción "Pagos", o bien solicitando la adhesión al servicio en la entidad bancaria en la cual se encuentre radicada la cuenta. Se encuentra obligado a declarar CBU en el servicio "Declarar CBU", debe pertenecer a una cuenta en pesos y habilitada en una entidad bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA).
- Pago electrónico mediante la utilización de tarjetas de crédito y/o débito.



- Cualquier otro medio de pago electrónico admitido o regulado por el Banco Central de la República Argentina e implementado por esta Administración Federal.

Mientras que el comprobante del pago será la constancia que entregue la entidad bancaria receptora, o el resumen mensual de cuenta respectivo, en el que conste la CUIT del deudor y el importe de la obligación mensual.

El ingreso de ajustes, pagos a cuenta, multas, intereses resarcitorios e intereses punitivos solo podrá realizarse por transferencia electrónica de fondos, pago electrónico por tarjetas de crédito o débito o por cualquier otro medio de pago electrónico permitido por el BCRA.

El monotributista podrá consultar en el portal web el impuesto integrado y cotizaciones previsionales a ingresar por categoría. Adicionalmente podrán visualizar la información relativa a la cuantía y estado de cumplimiento de sus obligaciones mensuales, ingresando al portal web, y luego a “estado de cuenta”.

Por último está la credencial de pago que contiene el CUR (código único de revista), este se determina sobre la base de la situación del monotributista, es sustituida si por la recategorización se le determina una nueva categoría o si se modifican los datos que determinan el CUR, estos son: impuesto integrado, cotizaciones al SIPA (que podría cambiar por ejemplo si finaliza una relación de dependencia), cotización al sistema nacional de seguro de salud.

Comprobantes

El monotributista deberá emitir comprobantes en las condiciones de la Resolución General N° 4290/2018 y 4291/2018 AFIP, salvo que por su actividad tuviere una norma particular que estableciera comprobantes específicos. Las resoluciones mencionadas establecen que el monotributista deberá:

- Emitir comprobantes electrónicos para respaldar las operaciones realizadas en el mercado interno (salvo si está adherido al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo



Social). Para esto corresponde tramitar ante ARCA la emisión, vía “Internet” a través del sitio web institucional, por el servicio “comprobantes en línea” o por intercambio de información basado en el “WebService” cuyas especificaciones técnicas, se encuentran publicadas en el micrositio de “Factura Electrónica” del sitio web institucional. Luego tendrá que ingresar al “Facturador” para emitir comprobantes (requerirá clave fiscal nivel 3), o por la aplicación denominada “Facturador móvil”. Efectuará un registro por cada comprobante si se requiere la identificación del adquirente, locatario o prestatario y si no se requiere, se realiza un registro por lote de comprobantes; Debiendo identificarlo si el monto de la operación es igual o supera los \$ 10.000.000 (a febrero de 2026), o en el caso de que el responsable lo requiera a los fines de poder computar la correspondiente deducción en su declaración jurada del impuesto a las ganancias.

- Los comprobantes electrónicos no tendrán efectos fiscales frente a terceros hasta que ARCA otorgue el Código de Autorización Electrónico (C.A.E.); que se otorgará en el caso de no detectarse inconsistencias en los datos suministrados.
- Se encuentra obligado a conservar por el término de 2 años la constancia de recibo de la solicitud que emite el sistema, como prueba de su recepción.
- El comprobante deberá contener el CAE, el código identificador del tipo de comprobante, el código representativo de la leyenda que indica que el impuesto discriminado no puede computarse como crédito fiscal (si corresponde) y todos los demás datos previstos en el Apartado A del Anexo II de la Resolución General N° 1.415/2003 AFIP (Apellido y nombres o razón social, domicilio comercial, C.U.I.T., Leyenda "RESPONSABLE MONOTRIBUTO", código de autorización precedido de la sigla “C.A.E. N°”, letra C y código identificador de comprobante).
- En el caso de realizar alguna de las actividades incluidas en el anexo de la Resolución General N° 4290/2018 AFIP quedan automáticamente obligados a la emisión y almacenamiento de duplicados electrónicos de comprobantes.

Para los monotributistas adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente o inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, les es de aplicación la Resolución General N° 100/1998 y 1415/2003 AFIP, en consecuencia no tiene obligación de emitir comprobantes digitales, pudiendo emitir comprobantes físicos (obtenidos en imprentas habilitadas).

Normas en relación con el impuesto a las ganancias



La Ley N° 24977/1998 y sus modificatorias establece que los adquirentes, locatarios o prestatarios de monotributistas podrán computar como deducción en su liquidación de impuesto a las ganancias, sólo el 10% del importe de los bienes y servicios adquiridos a un monotributista y hasta el 30% del conjunto de proveedores monotributistas. Mientras que el decreto reglamentario N° 1/2010 establece que los porcentajes son 2% y 8 % respectivamente para un ejercicio fiscal.

Esto deja en desventaja a los monotributistas en relación con los contribuyentes inscriptos en el régimen general, de los que (en principio) podría tomar en 100% como deducible. Es por ello por lo que la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias establece una excepción a esa limitación, diciendo que no será de aplicación el límite si opera como proveedor del mismo sujeto en forma recurrente. ARCA determina que es recurrente si realizó más de 23 compras con el proveedor, en caso de venta de cosa mueble, en el ejercicio fiscal, si es prestación de servicio debe ser más de 9.

Quienes adhieran al monotributo luego de iniciado el año calendario o luego de cerrado ejercicio comercial (está dirigido a alguien que ya está en actividad y bajo régimen general), corresponde ingresar el impuesto a las ganancias por el resultado del periodo comprendido hasta el momento en que cambia de régimen. De igual manera si está en el monotributo y pasa al régimen general (computa depreciaciones en forma proporcional a los meses transcurridos o desde que los adquirió si es posterior).

Aquellos que están en el régimen general y se pasan al monotributo, se encontrarán obligados a ingresar anticipos (en caso de corresponder) y a partir del primer mes inmediato siguiente de la adhesión al monotributo quedarán exceptuados de dicha obligación. En el caso de pasar todas las actividades al monotributo corresponde recalcular la base de cálculo de los anticipos, deduciendo la ganancia atribuible a las actividades que si se pasaron (se encuentra obligado a conservar los papeles de trabajo que se refieren a esto).

Adicionalmente corresponde presentar declaración jurada si el cambio de régimen se produce con posterioridad al inicio del año calendario (en tal caso el resultado atribuible es el del inicio del año hasta el mes inmediato anterior al que se produce la adhesión) o si continúa con actividades que no se incluyen en el monotributo. Las ganancias (por las actividades que incluyó) desde que se adhiere hasta su baja en el



monotributo, se considerarán en la declaración jurada de ganancias se consideran exentas.

Situaciones excepcionales

El artículo 30 de la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias está destinado a los monotributistas productores, y establece que en caso de catástrofes naturales que generan severos daños a la explotación (por ejemplo, caída de granizo), el impuesto se reduce en un 50%, si se declara emergencia agropecuaria, y 75%, en caso de declaración de desastre.

Además, establece que por si alguna razón se acumulan ingresos por ventas que corresponden a dos ciclos productivos en el mismo año, ARCA a solicitud del interesado, podrá considerar métodos de ponderación de ingresos a los fines de una categorización o recategorización que se ajuste a la real dimensión de la explotación.

Locaciones de cosas muebles o inmuebles en condominio.

Esto es previsto en el decreto reglamentario N° 1/2010 y sus modificatorias que reglamentan la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias, y esta determina que cada condómino podrá adherir en forma individual al régimen siempre que cumplan las condiciones establecidas en la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias (se trate de persona humana, no exceda los parámetros, entre otros), y considerará para su categorización y recategorización la parte que le corresponda sobre los parámetros que resulten aplicables.

Sólo será de aplicación si todos los condóminos a los que resulten atribuibles los ingresos provenientes de las mencionadas actividades adhieren en forma individual al régimen, por todas las locaciones del mismo condominio. En caso de no estar adherido, los condóminos adheridos por otras actividades se encuentran obligados a dar a tales locaciones idéntico tratamiento que el previsto para las participaciones en las utilidades de sociedades.

Los contribuyentes que se adhieran al monotributo en su carácter de locadores de bienes inmuebles estarán exentos de ingresar el impuesto integrado, siempre y cuando



no mantenga más de dos inmuebles en locación (incluido los que están en condominio) y estén debidamente registrados en el RELI.

Luego el decreto reglamentario N° 1/2010 establece que aquellos que se adhieran exclusivamente en su condición de locadores de inmuebles o muebles, quedarán exentos de ingresar las cotizaciones previsionales.

Asociados de cooperativa de trabajo

Los asociados de las cooperativas de trabajo podrán incorporarse al monotributo (incluso al monotributo promovido, si cumplen los requisitos). Ingresarán el importe correspondiente según la categoría en la que se encuentren, salvo que sus ingresos brutos no superan los de la categoría A, en tal caso solo deberán ingresar el componente previsional (la parte del SIPA) quedando eximidos del pago del componente impositivo.

Actuará como agente de retención la cooperativa de trabajo, por los aportes e impuesto integrado que deban abonar sus asociados, cuando liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual. Asimismo, la cooperativa cuando inicie actividad y en oportunidad de su inscripción ante ARCA deberá solicitar la adhesión al monotributo de cada uno de sus asociados, en los plazos y condiciones que ésta le fije. (en su normativa delega este procedimiento al Ministerio de Capital Humano).

Sujetos inscriptos en el registro nacional de efectores de desarrollo local y economía social.

Los sujetos inscriptos en este registro gozan de cierto beneficio a la hora de ingresar la suma correspondiente a los componentes del monotributo (exime del impositivo y aporte al SIPA y reduce en un 50% la otra parte del componente previsional). Otro beneficio es que no corresponde que consideren las magnitudes físicas a los fines de la categorización o recategorización.

Estos perderán los beneficios antes enunciados si, en su calidad de efectores individuales o como integrantes de 'Proyectos Productivos o de Servicios', sus ingresos brutos devengados en los últimos 12 meses exceden los establecidos para la categoría A. Igualmente, para mantener esos beneficios solo deben realizar la actividad beneficiada.



Otro beneficio es que al estar inscripto en este registro no debe realizar la anualización de los parámetros.

Si son dados de baja del registro perderán su condición de contribuyentes en el monotributo.

Trabajadores independientes con colaboradores

Esta disposición es bastante reciente, fue incorporada por la ley N° 27742/2024 la cual establece que el trabajador independiente podrá contar con hasta otros 3 trabajadores independientes para llevar adelante un emprendimiento productivo. Estos se encuentran obligados a inscribirse por disposición de ARCA en el PADIC (Padrón de Trabajadores Independientes con Colaboradores), un registro creado a tal efecto. A continuación, se detalla el procedimiento.

A fin de registrar la relación, previo al inicio de la prestación de tareas por parte de los colaboradores, los trabajadores independientes deberán ingresar al PADIC con CUIT y Clave Fiscal habilitada (con Nivel de Seguridad 3 como mínimo) y crear el nuevo emprendimiento productivo a través de la opción “Agregar Emprendimientos”, informando, con carácter de declaración jurada, el nombre de fantasía del emprendimiento, la fecha de inicio del emprendimiento y de finalización si corresponde, Actividad, domicilio de desarrollo de la actividad (de corresponder) y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de los colaboradores independientes (la cual deberá estar sin limitaciones).

Una vez efectuado el ingreso de los datos, los trabajadores independientes y sus colaboradores recibirán una notificación en su respectivo Domicilio Fiscal Electrónico, informando la identificación asignada al emprendimiento productivo. Luego de la notificación tendrán un plazo de 72 horas para ingresar en el PADIC con Clave Fiscal confirmar o rechazar su participación en el emprendimiento productivo. Vencido el plazo, serán dados de baja de la registración en el PADIC.

Los trabajadores independientes y los colaboradores podrán rescindir en cualquier momento el vínculo de colaboración, sólo deben informar en el PADIC.



Los trabajadores independientes y los colaboradores independientes deberán encontrarse inscriptos en el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social como trabajadores autónomos, o adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS).

Esta ley entiende que es independiente si la relación es autónoma, sin que exista vínculo de dependencia entre ellos, ni con las personas contratantes de los servicios u obras.

SECCIÓN III CLASES DE MONOTRIBUTO

Desde la creación de este régimen, se han ido incorporando otras variantes cada una de ellas con una finalidad normativa específica, ya sea que se pueda regularizar fácilmente los impuestos provinciales o la incorporación al sistema formal de algunos sectores más vulnerables de la sociedad. A continuación, se detallan cada una de estas variantes.

Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente (monotributo promovido)

Este tipo de monotributo es aplicable a los trabajadores independientes que necesiten de una mayor promoción de su actividad para lograr su inserción en la economía formal y el acceso a la igualdad de oportunidades, en virtud de ello, esta modalidad se encuentra exenta del pago del componente impositivo en el monotributo y puede optar por el pago de la obra social dentro del componente previsional. En consecuencia estaría obligado a ingresar el pago solo el aporte al SIPA en el componente previsional, de esta manera tendría un menor costo y le sería más fácil insertarse en la economía formal.

Resulta muy útil para aquellos sujetos que no tienen la seguridad de que todos los meses van a contar con el nivel de trabajo suficiente como para poder mantener a su familia y además pagar el monotributo, dado que su trabajo no es estable en el sentido de que un mes pueden realizar 5 o 6 trabajos y otros meses 1 o 2 o ninguno. Con este monotributo promovido se alivia esa carga, es menor el importe a ingresar razón por la cual le resultará más sencillo conseguir el dinero para pagarlo, aunque no realice trabajos ese mes.



Para ingresar dentro de este monotributo promovido se exigen requisitos más restrictivos:

- Ser una persona humana mayor de 18 años que desarrolle una actividad independiente, siempre que no realice importación de cosa mueble o servicios y no posea un local o establecimiento (salvo que la actividad se desarrolle en la casa habitación del trabajador independiente).
- Que esa actividad sea la única fuente de ingresos (aunque podría percibir planes sociales y no deja de cumplir este requisito).
- El decreto reglamentario N° 1/2010 añade que la actividad debe ser realizada en forma personal, sin capital propio, ni dependientes con la sola ayuda de útiles y herramientas necesarias.
- No poseer más de una explotación, ni ser empleador.
- Si se trata de locación y/o prestación de servicios, no llevar a cabo en el año calendario más de 6 operaciones con un mismo sujeto ni superar cada operación, en estos casos de recurrencia, la suma de \$105.000 (a febrero de 2026).
- No ser contribuyente del impuesto sobre los bienes personales.
- No debe haber obtenido durante los 12 meses calendario anteriores a la fecha de adhesión ingresos brutos superiores al máximo establecido para la categoría A (de igual manera cada vez que obtenga un nuevo ingreso bruto no deberá superar el límite, tomando como referencia los 12 meses anteriores). Por única vez podrían excederlo hasta el monto que fija la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias (a febrero de 2026 es \$520.000).

Luego establece otras limitaciones tales como que las sucesiones indivisas no pueden permanecer en este régimen, y que los graduados universitarios sólo hasta los 2 años desde la expedición del título, siempre que el mismo se hubiera obtenido sin la obligación de pago de matrículas ni cuotas por los estudios cursados.

En el momento en el que deje de cumplir los requisitos (exclusión) o renuncie al régimen, se encuentra habilitado a optar por el monotributo (siempre y cuando no se encuadre en alguno de los supuestos de exclusión antes definidos) o por el régimen general de impuestos y recursos de la seguridad social. No podrá volver a ingresar al monotributo promovido hasta pasados 2 años de la renuncia o exclusión, y siempre que vuelva a cumplir los requisitos.



Siguiendo con las limitaciones la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias establece que los adquirentes, locatarios y/o prestatarios de los monotributistas promovidos no podrán computar en su liquidación del impuesto a las ganancias, las operaciones realizadas con dichos sujetos, ni esas operaciones darán lugar a cómputo de crédito fiscal alguno en el Impuesto al Valor Agregado.

Finalmente, la normativa establece un mecanismo sustitutivo de ingreso previsional denominado 'cuota de inclusión social'. El aporte previsional (la parte del SIPA) es sustituido por el ingreso de un monto equivalente, que corresponde ser efectuado por los adquirentes, locatarios, prestatarios y/o cualquier otro sujeto interviniente en la cadena de comercialización, que específicamente determine ARCA.

Será de un 1% de las operaciones facturadas en el mes anterior, en los primeros 36 meses de actividad, y 2,5 %, luego de vencido ese plazo, o 25% del aporte mensual al SIPA (el que resulte menor). La cuota social impaga devenga un interés equivalente al previsto en la ley N° 11683 (T.O. 1998).

En el caso de que las cuotas de inclusión social, que deben abonarse durante un año calendario, resulten mayores a la suma de los aportes mensuales a ingresar al SIPA (para ese año), el pago de las cuotas se efectuará hasta alcanzar esa suma.

Una vez cumplido cada año, el sujeto adherido deberá calcular la cantidad de meses cancelados (con ese pago a cuenta), si la cantidad de meses cancelados es inferior a aquellos a los que el trabajador independiente promovido permaneció en el régimen, se encuentra habilitado a optar por ingresar las cotizaciones correspondientes a los meses faltantes o su fracción (al valor vigente al momento del pago), para ser considerado aportante regular.

Para poder ingresar las diferencias a las que hace alusión el párrafo anterior, el contribuyente tendrá hasta el día 20 de febrero del año calendario inmediato siguiente, y podrá realizarlo por los medios de pago autorizados para el ingreso de intereses punitivos (enunciados previamente en el apartado "Pago"). El ministerio de desarrollo social financiará las diferencias de aquellos monotributistas promovidos que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Trabajadores y Trabajadoras de la



Economía Popular (RENATEP), debe tener esta caracterización en el sistema registral del sitio web de ARCA.

ARCA establece que no deberán efectuar los pagos si se trata de sujetos que desarrollen actividades agropecuarias o si se trata de asociados de cooperativas de trabajo; Si lo hará en el caso de haber optado por su incorporación, o la de su grupo familiar, al sistema nacional del seguro de salud, pagará esta cotización por cualquiera de los medios autorizados para el pago de intereses punitivos. En sustitución efectuarán ingresos a cuenta mediante un régimen de retención, el cual se describe en el siguiente párrafo.

Actuará como agente de retención aquellos sujetos que efectúen la primera adquisición de los productos agropecuarios a sus productores monotributistas adheridos al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente; Pudiendo ser estos, el estado en Nacional, Provincial, Municipal, CABA, sus organismo, empresas y sociedades, también los acopiadores, cooperativas, consignatarios u otros intermediarios (no personas humanas que lo adquieran como consumidores finales) que revistan el carácter de responsables inscriptos (estos deberán solicitar el alta en el régimen de retención).

El importe retenido será el mismo que en la cuota de inclusión social (1%, 2,5% de lo facturado en el mes anterior o 25% del aporte mensual al SIPA, el que resulte menor).

En el caso de los asociados de la cooperativa de trabajo, adheridos al monotributo o monotributo promovido, actuará como agente de retención la cooperativa de trabajo (esta se encuentra obligada a solicitar el alta en el régimen de retención). Practicará la retención cuando les pague a sus asociados en concepto de retorno y/o adelanto de este último, y el importe a retener será el equivalente al capital adeudado en concepto de las cotizaciones con destino al SIPA (salvo que esté adherido al monotributo promovido, en ese caso el monto es igual al que se determina en el párrafo anterior), en consecuencia deberá tener en cuenta lo siguiente:

- La condición y categoría frente al monotributo desde el primero de enero hasta la fecha en la que efectúa el pago.
- Conceptos vencidos y adeudados (y su monto)



Los sujetos que hayan sufrido la retención ingresarán los intereses que puedan corresponder por la cancelación extemporánea de sus obligaciones y, en su caso, la diferencia de capital no cubierta por la retención sufrida.

No se le practicará retención si demuestra, ante el agente de retención, haber cancelado el capital correspondiente a sus obligaciones en concepto de cotizaciones con destino al SIPA (e impuesto integrado, si corresponde), que corresponden al periodo comprendido entre el primero de enero y la fecha de pago.

Este régimen no modifica la obligación de ingreso por cotizaciones y, en su caso, impuesto integrado, que pueda corresponder al asociado de la cooperativa de trabajo por estar encuadrado en una categoría superior a la que optó.

En ambos casos no se practicará la retención si el pago es íntegramente en especie, también los agentes de retención deberán constatar la condición del sujeto pasible de retención en el sitio web, antes de realizar el primer pago alcanzado por este régimen de retención, y en enero y julio; Y se encuentran obligados a emitir el certificado de retención respectivo.

Finalmente, en ambos casos, los agentes de retención serán solidariamente responsables ,en caso de omisión de su actuación como agente de retención, con los sujetos pasibles de retención; O si deposita parcialmente (las retenciones), o incurra en el incumplimiento -total o parcial- de las obligaciones impuestas, será pasible de la aplicación, de corresponder, de las sanciones previstas por la Ley N° 11.683 (T.O. 1998) (básicamente una multa que va de 2 a 6 veces lo que no ingresó y 100% de lo que omitió retener).

Monotributo social

En este tipo de monotributo el contribuyente solo ingresa el 50% de lo que corresponde a la obra social, además es compatible con otros programas sociales tales como Asignación Universal por Hijo, Asignación por Embarazo, Jubilaciones y pensiones que no superen el haber mínimo y programas de inclusión social del Ministerio de Capital Humano. Su finalidad es la inclusión de los sectores más vulnerables de la sociedad en la economía formal.



Podrán encuadrarse en este régimen Trabajadores independientes de bajos ingresos, emprendedores de la economía social, beneficiarios de programas sociales y pequeños productores. Y los requisitos son los siguientes:

- Tener más de 18 años y realizar una única actividad económica.
- Contar con un ingreso bruto anual inferior al de la categoría A.
- Ser propietario de hasta 2 bienes inmuebles, siempre que uno de ellos se encuentre afectado al emprendimiento productivo.
- Ser propietario de hasta un máximo de 3 bienes muebles registrables.
- No ser profesional universitario en ejercicio de tu profesión como actividad económica.
- No ser empleador ni titular de acciones o cuotas partes de sociedades comerciales.
- Contar con ingresos que provengan sólo de la actividad económica declarada, sin tener en cuenta las prestaciones compatibles que otorgan los organismos nacionales, provinciales o municipales.

Se inscriben ante ANSES ya sea asistiendo personalmente a una delegación de éste (antes debe pedir turno) o por la plataforma de trámites a distancia (TAD). Pueden incorporar a su grupo familiar primario en la obra social ingresando por cada uno de ellos el mismo importe que ingresa de monotributo social.

Al momento de pagar (entre 1 al 20 de cada mes) necesita una credencial de pago especial de 7 dígitos que indica el importe que le corresponde abonar, puede descargarla desde la consulta pública de ARCA con su CUIT y el código de seguridad que muestra el sitio web.

Con respecto a la facturación debe emitir mínimo 6 facturas en el semestre. Podrá emitir tickets y notas de crédito desde un celular, tablet o computadora o si prefiere comprobantes en papel, los monotributistas sociales pueden presentarse directamente ante una imprenta habilitada con su constancia de inscripción y solicitar el talonario.

Además, pueden inscribirse los integrantes de cooperativas de trabajo presentando la siguiente documentación:



- DNI o en caso de ser extranjero, Certificado de residencia temporaria o permanente (CERMI).
- Constancia de recepción de la solicitud de inscripción de la Cooperativa de Trabajo emitida por el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social.

Régimen simplificado especial

Sobre este régimen no hay mucho para desarrollar solo que está destinado a pequeños productores agrícolas cuya actividad principal recaiga exclusivamente en el cultivo de tabaco, caña de azúcar, yerba mate, té u otras hojas que se utilizan para preparar infusiones; y sea su única fuente de ingresos (es compatible con ingresos provenientes de asignaciones familiares, jubilaciones, pensiones no contributivas y/o programas de inclusión social otorgados por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social).

Abona únicamente las cotizaciones previsionales previstas disminuidas en un 50 % por todas las actividades.

Monotributo Unificado Mendoza

Se trata del régimen simplificado de ingresos brutos de Mendoza, que reemplaza la presentación de declaraciones juradas y pago de ingresos brutos, y se incorpora al monotributo nacional. De esta forma hay un solo canal integrado de gestión de trámites y servicios, centralizado en el micrositio Mi Monotributo de ARCA y un solo paso para el alta del Monotributo (válido para las dos administraciones), facilitando al contribuyente la regularización de sus obligaciones fiscales nacionales y provinciales.

Se paga antes del día 20 de cada mes ante ARCA, este es el encargado de cobrar las contribuciones nacional y provincial en un solo acto. También prevé categorías de la A a la K, en función de estas es el importe que se ingresa, y la categoría dependerá de la que posea en el monotributo nacional.

Este monotributo unificado no es de aplicación para aquellos contribuyentes que:

- ❖ Se encuentren comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral (por realizar actividades en más de una provincia).
- ❖ Por su actividad o condición se encuentren total o parcialmente exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el Código Fiscal y la Ley



Impositiva. (A nivel nacional no es así, por más que la actividad que realice no esté alcanzada o esté exenta en el impuesto a las ganancias o el impuesto al valor agregado de igual manera podría adherirse al monotributo).

- ❖ Hayan sido excluidos de oficio por ARCA.
- ❖ Sean recategorizados voluntariamente o de oficio en una categoría superior a la prevista por las respectivas leyes impositivas.
- ❖ Efectúen la renuncia del monotributo ante ARCA
- ❖ Realicen la actividad "Servicios Generales de la Administración Pública".

Como requisito formal deberá exhibir la constancia de inscripción en el régimen y pago del mismo.

SECCIÓN IV - SANCIONES

Antes de desarrollar esta sección resulta fundamental precisar dos conceptos jurídicos, acto administrativo y recurso.

El acto administrativo es la forma en la que los organismos públicos declaran unilateralmente su voluntad, creando, modificando o extinguiendo derechos; Por medio de estos actos administrativos un organismo público podría imponer sanciones a aquellos sujetos a los cuales la ley le otorga esta facultad. Ante ese acto que impone sanciones el contribuyente si no está conforme, siempre va a poder defenderse, es por ello por lo que se prevén los recursos, estos son descargos que se interponen contra los actos administrativos y que alguien debe resolverlos (todo esto en la vía administrativa, sin ingresar aun en la vía judicial)

En el caso del monotributo la autoridad de control es ARCA, esta se encuentra facultada para dictar actos administrativos con efectos jurídicos sobre el contribuyente, por ejemplo, imponiendo sanciones. Dicho organismo posee facultades de verificación y fiscalización que le otorga la ley N° 11683 (T.O. 1998), y a la cual remite la Ley N° 24977 y sus modificatorias estableciendo que es de aplicación la 11683 siempre que no se oponga a lo previsto en la 24977. En consecuencia dicho organismo se encuentra habilitado para aplicar sanciones al contribuyente monotributista, las cuales se describen a continuación.

Exclusión



La normativa dispone la exclusión de pleno derecho del régimen, si se encuadran en alguno de los siguientes supuestos:

- Alguno de los parámetros (alquileres devengados, superficie afectada, energía consumida) supere los máximos establecidos para la categoría K.
- La suma de los ingresos brutos obtenidos en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto (incluido este último) excedan el límite máximo establecido para la Categoría K.
- El precio máximo unitario de venta, en el caso de contribuyentes que efectúen ventas de cosas muebles, supere la suma establecida (a febrero de 2026 es de \$613.492,31 para todas las categorías). Se considera el precio al contado, sin considerar los montos totales facturados por la operación.
- Adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados (Salvo que lo justifique)
- Depósitos bancarios, debidamente depurados (restadas las transacciones entre cuentas propias), sean incompatibles con los ingresos declarados.
- Han realizado importaciones de cosas muebles para su comercialización posterior y/o de servicios con idénticos fines. El decreto reglamentario N° 1/2010 precisa que si es para la elaboración de cosas muebles que se comercialicen o para la prestación de servicios con idénticos fines no se encuentran incluidas (en sí no estaría incluida la importación de insumos para elaborar el producto o servicio). Adicionalmente la normativa de ARCA establece que no dará lugar a la exclusión si se trata de:
 - Reimportaciones de mercaderías que previamente hubieran sido exportadas para consumo y que por motivos justificables deben ser reingresadas.
 - Reimportaciones de mercaderías originadas en sustituciones para compensar envíos por deficiencia de material o de fabricación.
 - Reimportaciones de mercaderías exportadas temporalmente para ser sometidas a cualquier perfeccionamiento o beneficio en el exterior.
- Si realizando locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecutando obras, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles.
- Si sus operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes (ya sea que adquiera o venda)



- Si resulta incluido en el Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) desde que adquiere firmeza la sanción aplicada en su condición de reincidente.
- Si la suma de las compras y gastos de la actividad (durante los últimos 12 meses) iguala o supera el 40%, en caso de venta de bienes muebles, y 80% , en caso de prestación de servicios, de los ingresos brutos máximos para la categoría K. No se computarán las adquisiciones de bienes que para el monotributista revistan el carácter de bienes de uso.
- En el caso de realizar más de 3 actividades simultáneas o posean más de tres 3 unidades de explotación

Este último supuesto requiere una precisión conceptual, considera actividad al negocio o labor desarrollada por el monotributista (por ejemplo, servicios médicos, servicios de transporte, servicios de asesoría contable, servicio de albañilería, venta de ropa, venta de alimentos, entre otros) y considera unidad de explotación al lugar o bien usado para desarrollar esa actividad (por ejemplo, consultorios, vehículos, locales, inmuebles, entre otros). Y por la sumatoria de ambos no debe exceder los 3.

A efectos interpretativos, una persona profesional en medicina que desempeña su profesión en un consultorio y además posee 2 inmuebles que destina a alquiler, esta persona tendría justo 3 y no quedaría excluido, pero en caso de que agregue otra unidad de explotación (otro consultorio o inmueble) u otra actividad quedaría excluido.

En consecuencia al estar incluido en algunos de los supuestos previamente enunciados, el monotributista quedará excluido del régimen desde el momento en que se verifique alguno de los supuestos.

Al tratarse de locación de inmuebles se considerará como una única unidad de explotación el conjunto de inmuebles que el monotributista posea a tal fin y siempre que la locación se logre respaldar mediante contratos debidamente registrados en el servicio "Registro de Locaciones de Inmuebles -RELI".

ARCA comunicará al contribuyente la exclusión y le solicitará el alta en el régimen general (en cada uno de los tributos que corresponda según su actividad). Si obtuviera conocimiento por medio de sus facultades de verificación y fiscalización que posee este organismo, procederá a labrar el acta de constatación correspondiente (salvo cuando los



controles se efectúen por sistemas informáticos) y comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho.

Finalmente, el monotributista será dado de alta de oficio o a su pedido, en los tributos (impositivos y de los recursos de la seguridad social) del régimen general de los que resulten responsables según su actividad, previamente deberá darse de baja del monotributo indicando como motivo “baja por exclusión” (en caso de ser a pedido). Una vez excluido no podrá reingresar al régimen hasta después de transcurridos 3 años calendario posteriores al de la exclusión (no tendrá que esperar ese plazo si adhiere al monotributo por una actividad distinta a la que realizaba en el momento de la renuncia). En el caso de que goce de beneficios por cambio de régimen deberá transcurrir un año calendario desde que finalice el último período fiscal en el que hubiera percibido tal beneficio.

En el caso de la exclusión de oficio, el alta en los tributos del régimen general que corresponda produce efectos desde las cero horas del día en que se produjo la causal de exclusión, si se produjo por controles sistémicos tendrá efecto a partir del primer día del mes inmediato siguiente al que se notificó la exclusión en el domicilio fiscal electrónico del monotributista.

El impuesto integrado abonado por el monotributista desde que sucede la causal de exclusión se tomará como pago a cuenta de los tributos adeudados por la aplicación del régimen general. ARCA establece que se imputará ese “pago a cuenta” primero contra el monotributo por períodos anteriores a la exclusión que se encuentren impagos, luego contra los aportes personales de los trabajadores autónomos impagos, y si aún quedare excedente (y luego de la presentación del formulario de declaración jurada F.399 en la dependencia de ARCA) contra IVA e impuesto a las ganancias.

Dicho todo esto resultará fundamental para el monotributista controlar con la suficiente atención sus actividades y ver que no se encuadre en ninguno de los supuestos antes descritos.

Clausura



Implica el cierre temporal (de 1 a 5 días) del establecimiento, local, oficina, recinto comercial, industrial, agropecuario o de prestación de servicios, o puesto móvil de venta y recaerá sobre el monotributista en caso de que:

- Sus operaciones no se encuentren debidamente respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes.
- Ante la falta de exhibición de la constancia indicativa de su condición de pequeño contribuyente y de la categoría en la cual se encuadra en el régimen o del respectivo comprobante de pago.
- Si no emitieran facturas o documentos equivalentes en las condiciones que establece ARCA.
- Si no se encuentra inscripto como contribuyente en ARCA.
- El transporte comercial de mercaderías sin respaldo documental
- En caso de no poseer o no conservar las facturas o comprobantes equivalentes que acrediten la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.
- Si no poseen, o no mantienen en condiciones de operatividad o no usasen los instrumentos de medición y control de la producción dispuestos por la normativa vigente.
- En el caso de un establecimiento de al menos diez (10) empleados, tengan cincuenta por ciento (50%) o más del personal relevado sin registrar, aun cuando estuvieran dados de alta como empleadores.

Multa

Si por la falta de presentación de la declaración jurada de recategorización se omite el pago del tributo que le hubiere correspondido o las declaraciones juradas (categorización, recategorización son inexactas, en consecuencia será pasible de una multa. Esta será de un importe equivalente al 50% del impuesto integrado y de la cotización previsional.

Recategorización de oficio

Se realiza cuando el contribuyente no se recategoriza o resulta inexacta la recategorización. Podría proceder si hay incompatibilidad entre los ingresos declarados por el contribuyente, y los gastos que realice o depósitos bancarios depurados, asimismo



procederá si la suma de las compras y gastos de la actividad (durante los últimos 12 meses) iguala o supera el 40%, en caso de venta de bienes muebles, y 80%, en caso de prestación de servicios, de los ingresos brutos máximos para la categoría K.

En consecuencia ARCA procederá a recategorizar de oficio (dado que en principio es el contribuyente quien voluntariamente debe realizarlo), liquidando la deuda correspondiente y aplicando la multa antes descripta. Frente a ello, el contribuyente podrá interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 74 del decreto N° 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones (ya desarrollado en la sección características).

Si el organismo verifica que el monotributista ha efectuado compras y gastos inherentes al desarrollo de la actividad de que se trate, adquirido bienes, realizado gastos de índole personal por un valor que supere el importe de los ingresos brutos anuales máximos admitidos para la categoría en la cual está encuadrado, la nueva categoría a asignar será la que corresponda al importe de ingresos brutos anuales resultante de la sumatoria entre el monto de las compras y gastos antes enunciados. Deducirá en este caso las compras de bienes de uso que el contribuyente pruebe que han sido pagados con ingresos adicionales a la actividad.

En el caso de que ARCA verifique que posee acreditaciones bancarias por un importe superior a los ingresos brutos de su categoría, la nueva categoría será la que resulte de adicionar a las acreditaciones bancarias detectadas el VEINTE POR CIENTO (20%) o el TREINTA POR CIENTO (30%) de dicho valor, según sea prestación de servicios o venta de bienes muebles respectivamente.

Dentro de los 10 días posteriores al vencimiento del plazo para recategorizarse, ARCA procederá a notificar en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente la recategorización de oficio.

Si el contribuyente se recategoriza antes de notificada la recategorización de oficio de ARCA queda eximido del pago de la multa, si lo hace dentro de los 15 días de notificada se reduce de pleno derecho a la mitad.

Adicionalmente la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias establece que el instrumento presentado por los monotributistas a las entidades bancarias en el momento del ingreso del impuesto constituye comunicación de pago, en consecuencia posee el

carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en el mismo se comprueben, están sujetos a las sanciones previstas.

Un último punto para desarrollar es que el acto que dispone la recategorización de oficio quedará firme (tendrá fuerza ejecutora), una vez que sea consentida expresamente por el contribuyente (o venza el plazo y no interpuso recurso) o cuando se le notifica la resolución denegando el recurso previsto.

Falta de visualización de la “constancia de opción monotributo”

Esto se prevé en la normativa de ARCA y procede si hay falta de cumplimiento de alguna de las obligaciones con relación a las modalidades de pago, a la emisión de comprobantes en forma electrónica, al Domicilio Fiscal Electrónico y a la recategorización; Y dura hasta que el monotributista regularice su situación.

Recursos

Ante las sanciones antes descritas el contribuyente siempre tiene derecho de defensa, por lo que podrá interponer recursos ante los actos que le impongan sanciones. A continuación, se describen los recursos.

1- Recurso del artículo 74 del decreto N° 1397/1979

Este recurso puede ser interpuesto por el contribuyente en el caso de que como sanción se le aplique una recategorización de oficio o se lo excluya del monotributo, tendrá 15 días desde que se le notifique la sanción. También puede ser interpuesto contra el “descargo contra la recategorización de oficio por fiscalización presencial”, el cual se desarrollará más adelante.

Deberán interponerse a través del servicio ‘Presentaciones Digitales’, seleccionando el trámite ‘Recategorización de oficio del Monotributo - Apelación en término’; Luego el sistema emitirá una constancia y le asignará un número de solicitud. Una vez que dicha presentación sea asignada a un funcionario de ARCA, se remitirá un acuse de recibo al Domicilio Fiscal Electrónico del pequeño contribuyente, considerándose admitido formalmente el recurso. Si hay errores, inconsistencias o



archivos defectuosos, la presentación será rechazada, notificando tal rechazo al Domicilio Fiscal Electrónico.

Confirmada la decisión administrativa, la recategorización de oficio producirá efectos, respecto de cada semestre calendario (enero/junio y julio/diciembre), a partir de los períodos devengados agosto y febrero y las obligaciones de pago resultantes serán de aplicación a partir de dichos períodos. Este acto administrativo agota la vía administrativa.

Este recurso está previsto en el decreto reglamentario N° 1397/1979 (reglamenta la ley de procedimiento tributario), es un recurso de apelación ante el Director General de ARCA-DGI, y es de aplicación cuando no está previsto un procedimiento recursivo especial. En principio no posee efecto suspensivo, si no devolutivo (salvo perjuicio grave o nulidad absoluta del acto administrativo).

El recurso debe resolverse dentro de un plazo de 60 días de interpuesto, si no se resuelve en ese plazo el contribuyente podrá requerir pronto despacho y si luego de 30 días no se pronuncia el fisco, se entiende como negativa por parte de la administración y este podrá optar por interponer recurso de amparo ante el Tribunal Fiscal de la Nación o impugnar judicialmente la denegatoria (por silencio).

2- Recurso contra la clausura

La ley N° 24977/1998 y sus modificatorias no determina ningún recurso para esto, pero dado que dice que aplica supletoriamente la ley 11683 (T.O. 1998), se puede utilizar el recurso contra la clausura allí previsto (recurso de apelación administrativa), su procedimiento se detalla a continuación.

Una vez confirmada la clausura por el juez administrativo, será recurrible ante funcionarios superiores designados por ARCA para este trámite, dentro de los 5 días de notificada la resolución. Deberá resolverse en un plazo no mayor a 10 días. Se presenta ante la dependencia de ARCA y posee efecto suspensivo (no se ejecutará la clausura hasta que no se resuelva el recurso).

3- Recurso contra la multa



En este caso sucede lo mismo que en el punto anterior, como la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias no lo prevé se aplica la ley 11683 (T.O 1998), el recurso allí previsto.

Se interpone recurso de reconsideración o recurso de apelación ante Tribunal fiscal de la Nación dependiendo el monto de la multa (\$50.000, si es mayor es de apelación). El primero se interpone dentro de los 15 días de notificada la sanción y deberá ser resuelto en un plazo perentorio de 20 días. El segundo para ser interpuesto se debe presentar el comprobante de pago de tasa de las actuaciones ante TFN (2,5% sobre lo cuestionado), debe presentarse dentro de 15 días y no se prevé un plazo para que se resuelva. Son optativos y excluyentes estos dos recursos entre sí.

Cabe aclarar que en todo lo que se refiere a plazos dentro de esta sección, se deben computar teniendo en cuenta días hábiles administrativos de ARCA.

4- Descargó contra la recategorización de oficio por fiscalización presencial

Esto está previsto en la Resolución General N° 4309/2018 AFIP, dice que el inspector notificará al contribuyente que está en una de las causales de recategorización de oficio, categoría determinada, liquidación de la deuda por las diferencias en los importes ingresados y sus accesorios y que la conducta observada es pasible de una multa. El contribuyente podrá en el mismo acto de notificación o dentro de los 10 días posteriores efectuar un descargo indicando los elementos de juicio que hacen a su derecho y juez administrativo resuelve.

Algo similar está previsto para el caso de exclusión, también tendrá 10 días para efectuar el descargo y el juez administrativo resolverá; contra esa resolución podrá interponer el recurso del art 74 del decreto N° 1397/1979 y el procedimiento es similar al que corresponde para el recurso contra el descargo por recategorización de oficio, solo que acompañara alguna otra documentación dependiendo del supuesto por el cual fue excluido, tal como se detalla a continuación:

- Adquisiciones o gastos superiores a ingresos, documentación que demuestre que las adquisiciones o gastos fueron pagados con ingresos obtenidos en ejercicios anteriores o con ingresos adicionales a las actividades incluidas en el monotributo.



- Depósitos (debidamente depurados) superiores a los ingresos, documentación que demuestre que los depósitos corresponden a ingresos obtenidos en ejercicios anteriores, ingresos adicionales a las actividades incluidas en el monotributo, a terceras personas (donde la cuenta bancaria del monotributista actúa como cuenta recaudadora) o que corresponden a cotitulares (si la misma cuenta está a nombre del monotributista y otras personas).
- Adquisiciones o gastos inherentes al desarrollo de la actividad sean superiores al 40 u 80% (dependiendo si se trata de venta de cosa mueble o prestación de servicio) de los ingresos brutos máximos fijados para la categoría K, documentación que demuestre que las adquisiciones de bienes de uso, deducidas a los fines de estos cálculos, se pagaron con ingresos adicionales a las actividades incluidas en el monotributo.

A lo largo de este capítulo se ha desarrollado en detalle el funcionamiento actual del monotributo, y se ha realizado un análisis de la normativa aplicable al mismo, con el fin de que el lector pueda comprender las propuestas de mejora que se incluyen en el capítulo siguiente.

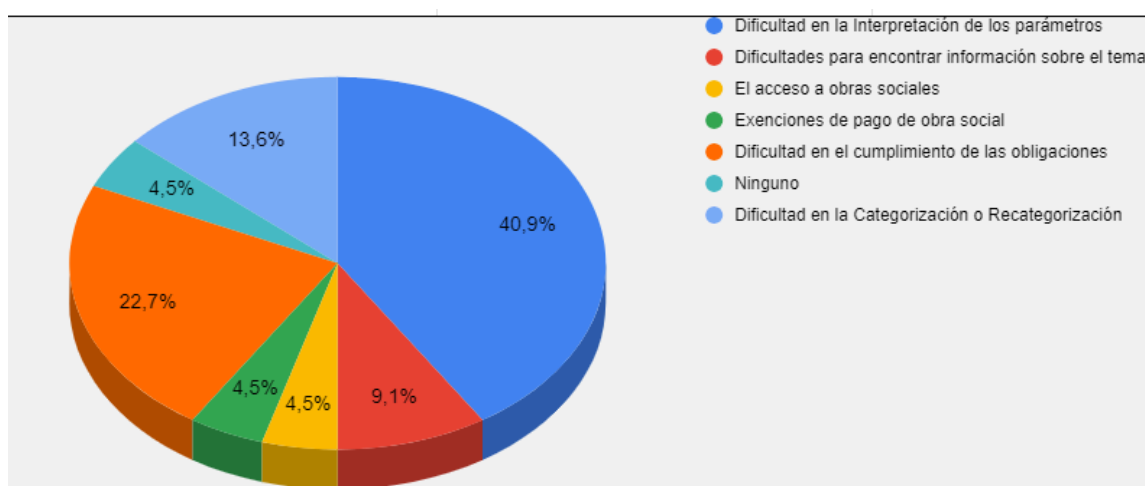
Capítulo II - Dificultades y propuestas de mejora

En el presente capítulo, basado en el análisis normativo, doctrinario y en las encuestas realizadas a los contribuyentes tanto actuales como potenciales, se exponen las dificultades que evidencia este régimen simplificado y sus correspondientes propuestas de mejora.

Se encuestó a una gran variedad de sujetos que realizan actividades objeto del monotributo, entre los cuales se encuentran contadores, kiosqueros, panaderos, vendedores de ropa, de comida, vendedores ambulantes, asesores, barberos, emprendimientos de diversa índole, mecánicos, maestros particulares, creadores de contenido, entre otros.

Las dificultades más frecuentes fueron “Cumplimiento de las obligaciones” e “interpretación de parámetros” tal como se puede observar en los siguientes gráficos.

Figura 2. Resultado de la encuesta “puntos de mejora para el régimen simplificado para pequeños contribuyentes” - Dificultades.



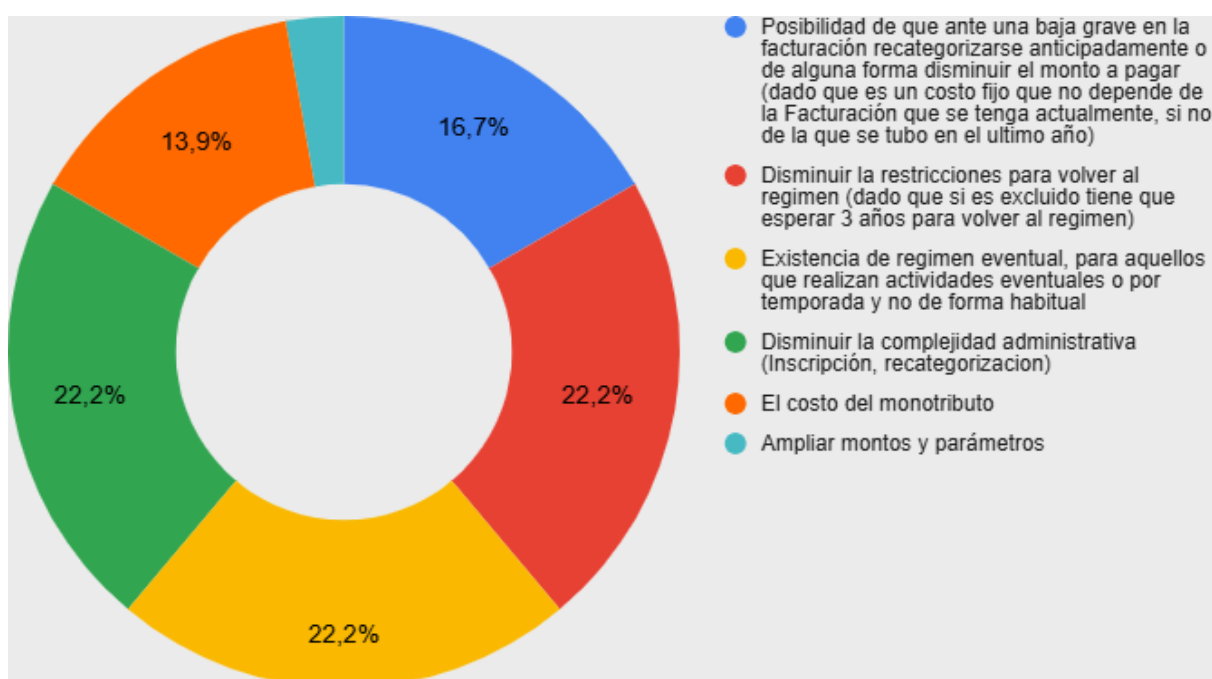
Fuente: Elaboración propia en base a encuesta realizada, 2025.

Un porcentaje reducido, el 4,5%, señaló que no tenía dificultades, es un dato alentador, aunque es probable que estos sujetos posean formación académica a fin a las ciencias económicas, lo que podría explicar la ausencia de dificultades, sin embargo, la

mayoría manifestó alguna dificultad, las cuales desarrollan a lo largo del presente capítulo.

Con respecto a las propuestas de mejora, las que presentaron mayor frecuencia fueron “disminuir la complejidad administrativa”, “régimen eventual” y “disminuir las restricciones para volver al régimen”, cada una de estas, junto con las restantes que se muestran en el siguiente gráfico se desarrollarán en el presente capítulo.

Figura 3. Resultado de la encuesta “puntos de mejora para el régimen simplificado para pequeños contribuyentes” -Propuestas de mejora.



Fuente: Elaboración propia en base a encuesta realizada, 2025.

SECCIÓN I- DIFICULTAD PARA ENCONTRAR INFORMACIÓN SOBRE EL TEMA

Si se busca información sobre este régimen simplificado mediante la simple búsqueda del término en internet el primer enlace que aparece lleva directamente al sitio web de ARCA, y hoy en día como se busca todo por internet no se evidenciaron dificultades para encontrar información de este, y es información confiable dado que proviene del sitio web de un organismo público. En consecuencia la dificultad radica principalmente en encontrar información completa que contemple lo regulado en la ley N°



24977/1998 y sus modificatorias, su decreto reglamentario N° 1/2010 y las correspondientes resoluciones de ARCA.

A pesar de que ARCA en su sitio web, en la sección del monotributo, posee una parte denominada “normativas” donde detalla la leyes, decretos y resoluciones que son aplicables al monotributo, se limita a proporcionar el enlace de acceso a ellas, y para un contribuyente promedio su lectura e interpretación puede resultar compleja y aunque ARCA posee canales de contacto para efectuar consultas, estas pueden presentar demoras y en consecuencia el contribuyente no podría cumplir por sí mismo con este régimen o trataría de hacerlo corriendo el riesgo de realizar interpretaciones erróneas o no tener en cuenta aspectos importantes como son las causales de exclusión.

En consecuencia, se propone la inclusión en el sitio web de toda la información que está en las normativas, tal como se ha realizado en el primer capítulo del presente trabajo, garantizando su actualización permanente.

SECCIÓN II- DIFICULTAD PARA INTERPRETAR LOS PARÁMETROS

Este punto fue señalado con frecuencia en las encuestas y es una realidad que presenta dificultad, la misma se origina principalmente por la forma en que se encuentra sistematizada la información sobre estos, parte está en la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias y luego el decreto N° 1/2010 y la normativa de ARCA incorporan más información, más regulación sobre estos parámetros.

En consecuencia un contribuyente promedio que no presenta la formación técnica de un abogado o un contador, tiende a buscar “monotributo parámetros” en internet y leerá el sitio web de ARCA principalmente y se guiará con eso, que, si bien ofrece una explicación, resulta insuficiente, dado que hay algunas particularidades que no se desarrollan ahí, por ejemplo en el parámetro alquileres devengados no especifica qué se debe computar lo pagado por mejoras al inmueble, conforme establece el decreto reglamentario N° 1/2010 (desarrollado en el capítulo previo), en consecuencia el monotributista podría estar categorizando incorrectamente al no computar todo el valor del parámetro. O puede que analice la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias, o normativas de ARCA, pero estas presentan un grado de complejidad significativo a la hora de leerlas e interpretarlas.



Asimismo, el monotributista puede, frente a la dificultad para interpretar parámetros, recurrir al uso de Inteligencia Artificial que en ocasiones la información que proporciona no resulta plenamente precisa o no se corresponde con la normativa argentina o ya no está vigente.

En síntesis, la alternativa más adecuada en el contexto actual resulta ser acceder al sitio web de ARCA, el cual dispone de guías, tutoriales, preguntas frecuentes, entre otros. Dado que la alternativa actual sería leer las normativas correspondientes, que presentan cierta complejidad o si no usar inteligencia artificial, consultar material audiovisual de fuentes no oficiales, lo cual conlleva riesgos vinculados a la confiabilidad de la información.

Por lo tanto, la solución a esta dificultad consistiría en que el sitio web de ARCA, se suministre más información sobre este tema mediante un lenguaje claro y accesible, de esta forma el contribuyente obtendrá toda la información que necesite, de una fuente totalmente confiable y sin incurrir en costos adicionales.

Adicionalmente podría exhibir información de otros temas importantes y que el contribuyente monotributista podría utilizar con mayor frecuencia, uno de estos temas es el descargo que regula la Resolución General N° 4309/2018 AFIP contra la recategorización de oficio y exclusión, no así el recurso previsto en el art 74 del decreto reglamentario N° 1/2010 dado que presenta mayor complejidad (es el mismo que debería interponer un contribuyente inscripto en el régimen general) y lo más conveniente es la intervención de un Contador, pero el descargo que es más simple debería poder interponerlo el monotributista por sí mismo; Se propone esto dado que una de las causales de exclusión es ingresos declarados superiores a los depósitos bancarios, situación que puede presentarse si por ejemplo existen fondos en la cuenta bancaria pertenecientes a familiares, lo cual es común si se tienen adultos mayores a los cuales se les realizan las compras, la manera de probarlo será explicando esta situación y acreditando el vínculo con el titular de los fondos. De esta manera el monotributista ante incurrir en una de las causales de exclusión podría buscar información y ejercer su defensa de manera autónoma.

En cuanto a la normativa actual sobre los parámetros la propuesta de mejora reside en lo siguiente:

- ingresos brutos, uso del “ingreso percibido” en lugar del “ingreso devengado”, dado que el primero resultará más fácil de comprender para el contribuyente. No obstante dado que se ha utilizado el ingreso devengado desde la creación del régimen, lo más probable es que gran parte de los contribuyentes ya estén familiarizados con este concepto, por lo que este cambio podría ser contraproducente.
- Para superficie y alquileres, no hay propuestas de mejora.
- Energía consumida, para esta la propuesta de mejora consiste que en vez de considerar a las actividades de bajo y alto consumo energético, agregar la categoría de medio con otro porcentaje, de esta manera alguna de las actividades que actualmente ARCA considera de alto consumo, podrían ser de medio disminuyendo la cantidad de monotributistas que son excluidos por exceder el valor que la categoría K establece para este parámetro.

En relación con el término “devengado”, nos encontramos con un reciente fallo de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que dejó sin efecto la exclusión de un monotributista, se trataba de un abogado cuya facturación excedió los topes de las categorías, razón por la cual es excluido, este argumentaba que dos facturas si bien se habían realizado en el periodo de exclusión correspondían a periodos anteriores en los que se había prestado el servicio. El tribunal entendió que la postura correcta era la del contribuyente, se habían devengado en periodos anteriores. (Errepar, 2025)

Aunque en el fallo citado el contribuyente lo había interpretado correctamente pero no había especificado el periodo devengado, razón por la cual el Fisco recategorizó en función de la fecha de facturación, cabe cuestionar si el uso del término “devengado” resulta el más apropiado, dado que no es un término que conozca un contribuyente promedio y que puede dar lugar a confusiones.

SECCIÓN III - DIFICULTAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES

Este fue un punto que junto con la interpretación de parámetros fue uno de los aspectos más señalados, esto se debe al cumplimiento de las formalidades

principalmente, que, si bien son menos numerosas que en el régimen general igual se dificulta su cumplimiento.

La primera de ellas es la inscripción, si bien es práctica, por medio del servicio web (evitando pérdidas de tiempo en trámites presenciales), su dificultad reside en la complejidad que presenta el sitio web de ARCA, que a comparación de otros sitios webs no es tan intuitivo, en consecuencia a la hora de registrar el domicilio fiscal y demás obligaciones formales que se realizan por el sistema registral, el monotributista se ve dificultado de realizarlo. La solución a esto es una medida que ARCA ya ha implementado, tutoriales mostrando el paso a paso de como realizar cada uno de los trámites en el sitio web, en consecuencia para este punto en particular no hay una propuesta de mejora. Lo mismo aplica para modificar datos o para usar el Facturador de ARCA, con respecto a este último la dificultad está en encontrar información, por ejemplo, para saber por cuánto tiempo debe conservarse los comprobantes.

Luego tenemos la categorización y recategorización, la dificultad con estas reside en la interpretación de parámetros, tal como se definió en la sección precedente, y en el saber cuándo corresponde que el monotributista se recategorice. Con esto último me refiero a que, si corresponde recategorizarse obligatoriamente semestralmente o si no es así, esto surge de que algunos de los sujetos que encuesté de forma presencial, teniendo la oportunidad de hablar un poco más sobre este tema, y en algunos casos se creía (los monotributistas potenciales) que obligatoriamente todos los semestres había que recategorizarse.

Mientras que la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias establece que semestralmente podrá recategorizarse y que no debe realizarlo si permanece en la misma categoría, o si lleva menos de seis meses de actividad, pero luego la Resolución General N° 4309/2018 AFIP establece que se deberá realizar si hay sustitución de actividades. En consecuencia la dificultad no es tal, es simplemente una mala interpretación o desinformación del tema, o el no saber dónde buscar información del tema, en consecuencia la propuesta de mejora es la misma enunciada en la primera sección sobre la dificultad para encontrar información sobre el tema.

Un aspecto que podría mejorar, y no es solo en cuanto a la categorización y recategorización, es que ARCA posee un apartado (en su sitio web) de consultas frecuentes donde responde las consultas fundadamente, lo que podría mejorar es que las



respuestas a esas consultas se actualicen cuando cambie la normativa, no constituye una dificultad actual, aunque podría considerarse.

Siguiendo con las formalidades está el tema de los pagos, desde un punto de vista técnico, si bien ARCA establece canales específicos por medio de los cuales se pueden regularizar las obligaciones fiscales, estos son bastante amplios, desde transferencia electrónica de fondos con el VEP generado (este si pudiera tener su dificultad, pero hay otros medios), hasta tarjetas de débito o crédito. La única particularidad radica en que, a la hora de pagar ajustes, pagos a cuenta, multas, intereses resarcitorios e intereses punitivos solo podrá realizarse por transferencia electrónica de fondos, pago electrónico por tarjetas de crédito o débito o por cualquier otro medio de pago electrónico permitido por el BCRA; En consecuencia al no se saber esto (dado que está en la Resolución de ARCA, pero no en el sitio web, que es donde el ciudadano promedio buscará información), podría estar en falta sin intención.

Luego está la exhibición de la constancia indicativa de su condición de pequeño contribuyente, no se advierten dificultades significativas simplemente debe imprimirse y exhibirla en un lugar visible. El monotributista tendrá que prestar especial atención a esto, dado que en el caso de no cumplirse la sanción es la clausura del establecimiento, y si bien pueden interponerse recursos, con el fin de que sea removida la sanción, estos tienen su dificultad.

Cerrando con esta sección tenemos el cambio de régimen, ya sea por exclusión o renuncia, ARCA describe en su sitio web cada una de las causales por las que podría quedar excluido el monotributista, en consecuencia la dificultad se encuentra en interpretar esas causales, por ejemplo “depósitos bancarios resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización”, no da más aclaraciones, cuando en realidad se trata de depósitos depurados, deberá incluir esto y explicar en qué consiste el término “depurado”, y lo mismo en las otras causales donde pueda preverse que habrá dificultad a la hora de su interpretación.

Siguiendo con el cambio de régimen, para poder obtener el beneficio reducción en un 50,30 y 10 por ciento los hechos imponible (en IVA) durante el primer, segundo y tercer año respectivamente, esto debe solicitarse antes de finalizar el año calendario en el que se materializa la renuncia o exclusión. En la exclusión, es probable que no se conozca esto o que incluso no se conozca el beneficio, y si no se acude a tiempo a un



profesional que lo asesore, puede perderse. En el cambio de régimen por renuncia, es menos probable que se pierda el beneficio, si alguien decide renunciar y cambiarse a otro régimen lo más seguro es que ya haya analizado esto con un profesional.

Por último, tenemos la dificultad que presenta el procedimiento recursivo en caso de no cumplir con las formalidades, con anterioridad se describió cada una de las sanciones y su procedimiento recursivo, este surge de un análisis no solo de la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias sino también de la ley N° 11683 (T.O. 1998) y su decreto reglamentario N° 1397/1979, por lo que también hay dificultad para encontrar información. Estos procedimientos en algunos supuestos son los mismos que para un contribuyente inscripto en el régimen general, en consecuencia se observa una inconsistencia, se crea la ley N° 24977/1998 y sus modificatorias para regular un régimen más simple para los pequeños contribuyentes, pero a la hora de defenderse interponiendo recursos deben cumplir con las mismas formalidades que un contribuyente inscripto en el régimen general.

La propuesta de mejora para esto se encuentra regulada en la Resolución General N° 4309/2018 AFIP donde se prevé un “descargo” en el caso de exclusión y recategorización de oficio, antes de estos recursos, por lo que les daría a los monotributistas una solución sencilla para poder defenderse. En consecuencia la propuesta está en que se podría regular un descargo similar en el caso de que la sanción sea clausura.

SECCIÓN IV - DIFICULTAD CON LA OBRA SOCIAL

Este aspecto fue señalado en las encuestas por dos motivos distintos, uno vinculado al acceso a las mismas y otro por las exenciones al pago de la obra social.

Con respecto al acceso a la obra social, se vincula con las opciones de obras sociales entre las que puede optar el monotributista, las cuales se encuentran limitadas a aproximadamente cuarenta entidades de las cuales se encuentra por ejemplo “asociación mutual de participantes de economías solidarias” ubicada en Mendoza. El acceso resulta significativamente limitado y si a esas 40 obras sociales las filtramos por las que estén situadas en la Provincia del monotributista la oferta disponible se reduce aún más.

La propuesta de mejora consistiría en ampliar la cantidad de obras sociales entre las que puedan optar los monotributistas, pero esto presenta un problema a la hora de implementarse, no resulta conveniente para dichas entidades aceptar monotributistas por el aporte que estos realizan en comparación con otros afiliados, y que acceden a las mismas prestaciones que ellos. Respecto de esto se realiza un planteo similar en las próximas secciones con relación a los aportes al SIPA y la jubilación, lo cual es perfectamente aplicable a este caso también.

En relación con las exenciones a la obra social en el sitio web de ARCA no se mencionan, si no que están en la normativa, en consecuencia la dificultad y mejora es la misma que en la primera sección, que pueda incorporarse más información al sitio web de ARCA, tal como se ha realizado en el primer capítulo de este trabajo.

SECCIÓN V - COSTO DE CUMPLIMIENTO

Como se ha expuesto previamente el monotributo no resulta tan simplificado en la práctica, presenta dificultades a la hora de interpretarse su normativa, a la hora de cumplir las obligaciones, entre otras; lo cual implica no poder cumplir las obligaciones del régimen simplificado de manera autónoma, necesitando realizar consultas a ARCA (donde puede haber demora en la respuesta) o requiriendo asesoramiento o directamente encomendando la tarea a un profesional, además que de acuerdo con los resultados de la encuesta la mayoría indicó que le encomendaron la tarea a un profesional o requerirían su asesoría. En función de lo expuesto, resulta importante determinar el costo de estos servicios profesionales, el cual se desarrolla a continuación.

Antes de determinar el costo de asesoría, vale aclarar que la asesoría para un monotributista le demanda al profesional mucho tiempo dado que el monotributista consulta todo, a veces solicita que se le hagan las facturas "porque no sabe cómo se hacen" y al no llevar contabilidad ni ningún tipo de registro, es más laborioso controlar los parámetros y los topes de gastos. En consecuencia se anticipa que la propuesta de mejora no consistirá en una reducción de los honorarios que percibe el profesional por su asesoría.

A los fines del cálculo se toman como referencia los honorarios mínimos sugeridos por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza en febrero de 2026.



1- Asesoría

A tal efecto se considera el valor de la hora profesional, que de acuerdo con los honorarios sugeridos varía por la complejidad, suponemos que la complejidad será baja y que el tiempo de asesoría se estima en unas 6 horas al inicio (explicando parámetros, obligaciones, causales de exclusión, uso del facturador entre otros puntos importantes) y luego alguna asesoría a la hora de recategorizarse, que se supondrá de 1 hora. Adicionalmente y durante los primeros meses probablemente requiera un control sobre la facturación o un algún tipo de seguimiento. Después alguna asesoría esporádica ante modificaciones en el régimen.

En consecuencia se estiman seis horas de asesoramiento al inicio, esta es de \$37.700 para la complejidad básica, un total de \$226.200. Luego tendríamos el control o seguimiento que se estima por los primeros seis meses, este posee un costo de \$26.950, un total de \$161.700. Por último, tendríamos asesorías esporádicas que suponemos será de 2 horas por semestre, que son las que tendrán más permanencia. En consecuencia sin considerar los gastos de asesoría inicial y control de los primeros meses (por que no es permanente), los costos anuales en asesoría se estiman en \$150.800 anuales.

Por lo tanto, tendría un costo inicial relativamente alto, pero luego una vez que el contribuyente entienda el funcionamiento producto de la asesoría del contador, el costo resultará relativamente razonable.

2- Encomendar la tarea al profesional

A tal efecto se consideran los honorarios que correspondan a las tareas a desarrollar, en primer término están los costos de inscripción que según los honorarios mínimos (apartado trámites ante ARCA) asciende a la suma de \$107.650, luego está la recategorización cuyo honorario asciende a \$91.550 y por último la facturación donde el valor de los honorarios es \$7.550 por hora. Todo suponiendo que la complejidad es baja.

En consecuencia el costo se torna más elevado, suponiendo que se recategorice solo una vez por año (dado que, si permanece en la misma categoría según los parámetros, no debe recategorizarse) y que las horas de facturación sean 36 horas al mes, implicaría un costo, para el monotributista, de \$363.350 anuales.



Cabe señalar que en ambos casos son suposiciones, promedios, y que el costo real del servicio profesional dependerá según las particularidades de cada caso, asimismo no se ha tomado en cuenta otros supuestos en los que puede requerir asesoría o intervención de un profesional, por ejemplo, ante recategorizaciones de oficio o exclusión para presentar el descargo o recurso.

En conclusión, si bien el costo no es tan alto, es un costo que hay que afrontar y en aquellas categorías más bajas, o en monotributos sociales o promovidos en donde mayor dificultad presentarán para afrontarlo. Se analizó el costo de asesoría dado que dentro del costo de cumplimiento es el más significativo.

La propuesta de mejora para esta dificultad es la ya planteada en secciones anteriores, suministrar información sobre el monotributo de forma más detallada, contemplando toda la normativa, además de simplificar la forma en la que debe cumplir sus obligaciones habituales el monotributista (pago, facturación y recategorización) siendo aplicable lo desarrollado en la sección “dificultad en el cumplimiento de obligaciones”. De esta forma el monotributista podría cumplir sus obligaciones de manera autónoma.

Por último podríamos incluir dentro de los costos de cumplimiento, el tiempo que le demanda al monotributista cumplir con este régimen, que no es un costo monetario si no un costo de oportunidad. Por ejemplo el tiempo que dedica el monotributista a recopilar información sobre los parámetros a la hora de recategorizarse, buscando las facturas correspondientes a fin de determinar la cantidad de kilowatts consumidos, y si realiza operaciones en la casa habitación realizando el prorrateo correspondiente, tiempo que podría emplear en otras actividades.

SECCIÓN VI – EXISTENCIA DE UN RÉGIMEN SIMPLIFICADO EVENTUAL

La ley 25865/2004 incorporaba esta figura (hoy ya no se encuentra vigente), que constituía en una alternativa adecuada para aquellos que realizaban actividades ocasionales, por ejemplo, un profesor que se desempeña en relación de dependencia pero que en ocasiones da clase particular a los alumnos que lo necesiten.

La propuesta de mejora en este caso es clara, es la reincorporación de esta figura que, si bien puede haber sido derogada por el aporte que hacían en relación a los beneficios que iban a recibir o por su mal uso encubriendo operaciones que no eran eventuales, es una figura útil que le permitirá a aquellos monotributistas que realicen operaciones eventuales, cuando, por ejemplo, desarrollan actividades únicamente 3 o 4 meses al año (en una temporada), o cuando realizan ocasionalmente operaciones y su frecuencia para el contribuyente no justifica su permanencia todo el año en el régimen simplificado.

Originalmente se establecía una alícuota del 5% de los ingresos, para resolver los posibles problemas que llevaron a su derogación podría incrementarse a un 7% u 8%, que el pago del monotributo eventual no incluya los componentes previsionales y que sea retenido por la contraparte de la operación con el monotributista como pago único y definitivo (esto último si la contraparte es un responsable inscripto). El fundamento de estas modificaciones al volver a incorporar esta figura es como ya se dijo eliminar los posibles problemas que llevaron a su derogación y aumentar la recaudación del fisco con respecto a las operaciones eventuales, dado que en la práctica, quienes realizan operaciones eventuales suelen asumir el riesgo de no formalizar su situación fiscal o creen que como no es habitual no debe pagar impuestos.

SECCIÓN VII – DISMINUIR RESTRICCIONES PARA VOLVER AL RÉGIMEN

Este aspecto fue señalado con frecuencia, y se vincula principalmente con los 3 años que debe esperar el monotributista excluido para reingresar al régimen. El plazo podría considerarse excesivo especialmente si se considera que las causales de exclusión, tal como se explicó en secciones anteriores, no se encuentran claramente explicadas (al igual que los procedimientos recursivos, para poder defenderse ante la exclusión) y que algunas de las causales pueden ser bastante comunes, como supuesto típico, depósitos bancarios mayores a los ingresos.

En consecuencia, el monotributista podría resultar excluido como consecuencia de interpretaciones erróneas de las causales o del proceso recursivo, debiendo aguardar tres años para poder volver a ingresar al régimen; O suponiendo que las entienda perfectamente si se encuentra en una de las causales por una situación excepcional, por ejemplo ante un incremento transitorio de la demanda de su producto, tendrá que dejar



de vender para no quedar excluido o vender y quedar fuera del régimen simplificado, aunque antes de los 3 años desaparezca la causal de exclusión.

Por lo tanto, la propuesta de mejora es reducir el plazo de los 3 años a por lo menos 2 años y que en el caso de exclusión por exceder los parámetros pueda reincorporarse una vez que cesen las circunstancias que motivaron la exclusión.

Si bien en el procedimiento recursivo podría ocurrir que si se acredita que se excedieron los parámetros por una situación excepcional quede sin efecto la exclusión, pero este procedimiento implica un costo para el monotributista, en consecuencia resulta más adecuado que la situación sea prevista expresamente por la norma.

SECCIÓN VIII– COSTO DEL MONOTRIBUTO

Este es un aspecto que también fue señalado con frecuencia en las encuestas, los costos del monotributo en relación con los del régimen general (en la gran mayoría) son inferiores, y se observa que el costo depende de cada caso en particular, del nivel de ingresos, costos operativos de la actividad y gastos personales del contribuyente.

A modo ilustrativo, un contribuyente que registre ingresos por 2.000.000 mensuales y un margen de ganancia del 30%, obtendría un resultado neto de 600.000 para pagar el monotributo (categoría B, \$48.250,78 a febrero de 2026) y para sus gastos personales, en consecuencia el costo para esta persona es relativamente alto. Ahora si por ejemplo presta servicios y su margen de ganancia es del 50%, obtendría un resultado neto de 1.000.000 para pagar el monotributo (igual categoría B, \$48.250,78 a febrero de 2026) y para sus gastos personales, el costo en este último caso se reduce significativamente.

No obstante, los costos resultan inferiores a los que tendría en el régimen general con el 21% de IVA (suponiendo que no se encuadra en ninguno de los supuestos de la alícuota reducida), con las alícuotas progresivas del impuesto a las ganancias (que van del 5% al 35%) y con el pago de Autónomos que dependerá de la categoría en la que se encuentre el contribuyente.

Por lo tanto, no se advierte una propuesta de mejora de carácter general que se pueda realizar, si se propone bajar el costo de este estaría afectando la recaudación del

Estado, lo que podría afectar el equilibrio fiscal, en consecuencia no resulta técnicamente aconsejable, además está el efecto sobre el sistema previsional, el cual es desarrollado en las próximas secciones y el efecto en el acceso a las obras sociales tal como se describió en las secciones precedentes.

SECCIÓN IX– RECATEGORIZACIÓN ANTICIPADA

Actualmente la posibilidad de recategorizarse es semestralmente hasta los meses de febrero y agosto (generalmente vence en esos meses), la propuesta consiste en la incorporación de un procedimiento análogo al de reducción de anticipos en el impuesto a las ganancias cuando se acredite que los anticipos superarán el impuesto efectivamente devengado para el periodo fiscal por el cual se realizan los anticipos, mediante proyecciones elaboradas por contador público, además de otras particularidades que presenta el procedimiento.

La propuesta en este caso es una versión simplificada de ese procedimiento, pero para la recategorización que debe realizar el contribuyente monotributista, donde este pueda acreditar de manera simplificada, que su facturación por dos meses seguidos es inferior en más de 30% o 40% a lo que mensualmente le correspondería según la categoría en la que se encuentra, y teniendo efectos retroactivo al momento en el que surge la situación, tomando como pago a cuenta lo abonado en exceso en función de la nueva categoría. Esto con el objetivo de que el monotributista tenga la opción ante una caída brusca en la facturación de recategorizarse anticipadamente y no deba continuar tributando una categoría más alta.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta los demás parámetros, energía eléctrica, superficie y alquileres devengados.

Finalmente, resultaría conveniente, si se incorpora esta opción, modificar la recategorización de forma tal que sea una al año solamente, esto se basa en que facilita al monotributista tomar los parámetros, no tendría que anualizar directamente tomaría los parámetros del año calendario, le disminuirían las obligaciones a cumplir (una recategorización menos) y en caso de que esté en una categoría superior tendrá el procedimiento previsto en esta sección.



La desventaja de esto último está para el agente recaudador dado que si es anual debe esperar más tiempo para recaudar por la nueva categoría en la que se encuentre el monotributista, pero podría ser una ventaja si es que de esta forma se incorporan más sujetos a la economía formal.

Por último, resulta relevante que el costo del procedimiento para el monotributista sea bajo o nulo, dado que si la diferencia entre la categoría que posee y la que tendrá no justifica realizar el procedimiento, directamente optará por esperar la recategorización semestral e ingresar las diferencias, aunque en realidad le corresponda una categoría menor.

SECCIÓN X – AMPLIAR MONTOS DE LOS PARÁMETROS

Este aspecto fue mencionado con escasa frecuencia, no obstante se desarrolla brevemente. La propuesta de ampliar los montos de los parámetros tiene relación con lo bajo que son algunos, por ejemplo, los alquileres devengados anualmente, en el contexto económico actual los alquileres se encuentran entre los \$350.000 y \$500.000 el mes, en consecuencia tendría que categorizarse por este parámetro en la categoría G y H, sólo cuando suponemos que se proporciona por ser también la casa habitación en función a la superficie afectada es cuando se puede encuadrar en las categorías más bajas (información que está disponible sólo en la normativa).

Además, algunos de los parámetros para las categorías más altas son los mismos que para las más bajas o para cierto tramo de estas, por ejemplo, la categoría G a la K poseen la misma cantidad de kilovatios para la energía consumida, y partiendo del supuesto económico de que mayores niveles de ingresos implican estructuras de costos más elevadas, y siendo uno de estos la energía eléctrica debería ser mayor el umbral máximo que se establece para las últimas categorías; Lo mismo ocurre con los alquileres de la categoría H a la K y en la superficie de la G a la K.

SECCIÓN XI - EFECTO EN EL SISTEMA PREVISIONAL Y EN LAS RELACIONES LABORALES.

Más que una dificultad actual del régimen, se configura como una problemática futura, y se vincula con el aporte que realiza el monotributista al SIPA en relación con la prestación jubilatoria que percibirá en el futuro, que será una jubilación mínima.



A modo ilustrativo, un sujeto con ingresos mensuales de \$1.000.000 si es monotributista aporta al SIPA (a febrero de 2025) \$17.177,79, mientras que, en el caso de un trabajador en relación de dependencia con idéntico nivel de ingresos el monto total a ingresar al SIPA, por aportes del empleado (11%) y contribuciones del empleador (16%), será de \$270.000. Por lo tanto, los aportes efectuados al SIPA presentan una marcada disparidad (casi 16 veces más) y la diferencia a la hora de jubilarse no resulta proporcional a dicha diferencia contributiva.

Entonces lo que se pretende demostrar, es que el monotributista con su aporte no contribuye al sostenimiento del sistema previsional en igual magnitud que lo hace un empleado en relación de dependencia, pero si hará uso en un futuro de este sistema casi en la misma medida que ese trabajador (dado que a febrero del 2026 la diferencia entre las jubilaciones que recibirán no resulta significativamente amplia).

Esto es más notorio en el monotributo social, promovido y régimen simplificado especial. El primero no realiza ningún aporte al SIPA, únicamente se abona el 50% de la parte del componente previsional que corresponde a la obra social, pero sin embargo gozará de los beneficios del sistema previsional. El segundo y tercero aportan el 50% de lo que le corresponde aportar al SIPA, si bien contribuye al sistema resulta insuficiente.

Haciendo uso del cálculo actuarial podría demostrarse con mayor precisión técnica, mostrando la relación entre aportes efectuados y prestaciones futuras de los monotributistas según su categoría y la que posee un trabajador en relación de dependencia, sin embargo, dado que excede el objeto específico de la presente investigación se deja a fin de que pueda ser desarrollado por investigaciones futuras.

Esta situación a la vez genera un incentivo a encubrir relaciones laborales usando la figura del monotributo, debido a la menor carga contributiva asociada que presenta en cuanto a aportes al SIPA y obra social, además de que no corresponde ingresar el aporte de la ley N° 19032/1971, Sindicato, ni el empleador deberá ingresar asignaciones familiares, ART (que seguro sustituirá por un seguro de accidentes personales). En consecuencia los menores costos tienden a que ciertas relaciones laborales, por sus características, sean encubiertas bajo la figura del monotributo.



A modo ejemplificativo, los camioneros, si el empleador dueño de los vehículos le impone a sus empleados los que viajes deben realizar es evidentemente una relación de dependencia, ahora bien, si este les “alquila” los vehículos para que los camioneros realizan los viajes, en consecuencia se trata de una relación que puede ser objeto del monotributo.

Otro ejemplo son los contratados en el sector público, donde estos realizan tareas propias de una persona que está en relación de dependencia, cumplen horarios, reciben órdenes, aunque se les exige facturar como si fueran monotributistas; Si bien el monotributo unificado Mendoza lo prohíbe (que sean monotributistas quienes realizan actividades de servicios generales a la administración provincial), el monotributo no lo hace.

Así como este hay otros ejemplos donde por las características del trabajo podría ser una relación laboral o una relación objeto del monotributo.

En la justicia hubo un fallo del C.N.A.T., Sala III, sent. del 27.12.06, "Toledo, Juan Carlos c/ Asociación Atlética Argentinos Juniors", en el cual se determinó la existencia de relación laboral pese a que el señor Toledo estaba inscripto como monotributista y emitía facturas como tal, dado que no se logra acreditar que el actor contará con una organización autónoma y propia, y solo prestaba servicios a la demandada. En consecuencia lo expuesto precedentemente encuentra respaldo en antecedentes jurisprudenciales, es una situación que ha ocurrido y que ocurre actualmente el encubrimiento de relaciones laborales bajo la figura del monotributo. (SAIJ, 2012)

Otro fallo es el de “S., J. A. c/ UNLP s/ DESPIDO”, en este caso la Universidad Nacional de La Plata (UNLP) contrató al actor, el cual prestó servicios para la misma desde 2012 hasta 2021 en tareas de mantenimiento y vigilancia edilicia; Aunque fue contratado como monotributista mediante contratos de locación de obra, cumplía horarios fijos, recibía órdenes y estaba sometido a control, razones por las que se determinó que había una relación laboral encubierta. (Errepar, 2025)

Propuesta de mejora

Con respecto al primer problema, una posible solución consiste en aumentar el aporte al SIPA en cada una de las categorías, a efectos de que contribuyan de manera



más equitativa, pero esto implicaría aumentar los costos del monotributo y dado que en la encuesta realizada uno de los puntos que se marcó como dificultad era el costo, generaría un impacto negativo sobre los contribuyentes monotributistas.

Otra solución sería que el monotributo deje de incluir los aportes al SIPA, aunque ello implicaría consecuencias adversas para los monotributistas dado que implicaría quedar obligados a pagar autónomos, con mayores costos y complejidad administrativa; O restringir más los requisitos para acceder al monotributo social y promovido, dado que los que se adhieren a estos se jubilan sin aportar nada o casi nada.

Por lo tanto, para este problema en particular no resulta posible formular una solución concluyente, para esto se requerirá de mucha más investigación y estudio del tema, quedando fuera del alcance de esta investigación.

Con respecto al segundo problema, una línea de acción consiste en reforzar los mecanismos de fiscalización sobre aquellas actividades en las que es más probable el uso del monotributo para encubrir relaciones laborales, siempre considerando los requisitos tipificantes de una relación laboral, "... que el trabajo se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; ..." (Ramos, 2009, p. 2), "...el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; ..." (Ramos, 2009, p. 2).

Asimismo, podría incrementarse el aporte que los monotributistas realizan al SIPA o los costos en sí de tener contratado a un monotributista, aunque ello generaría efectos adversos sobre el contribuyente, o tal vez sea más conveniente disminuir los costos de tener un empleado en relación de dependencia, aunque con la perspectiva actual donde el sistema previsional ya presenta dificultades no sería una solución viable. Todo esto con el fin de que no sea tanta la diferencia (en costos) entre uno y otro, dado que actualmente el costo de tener un empleado en relación de dependencia es muy alto en relación con el monotributista, en consecuencia incentiva contratar trabajadores bajo la figura de monotributistas.

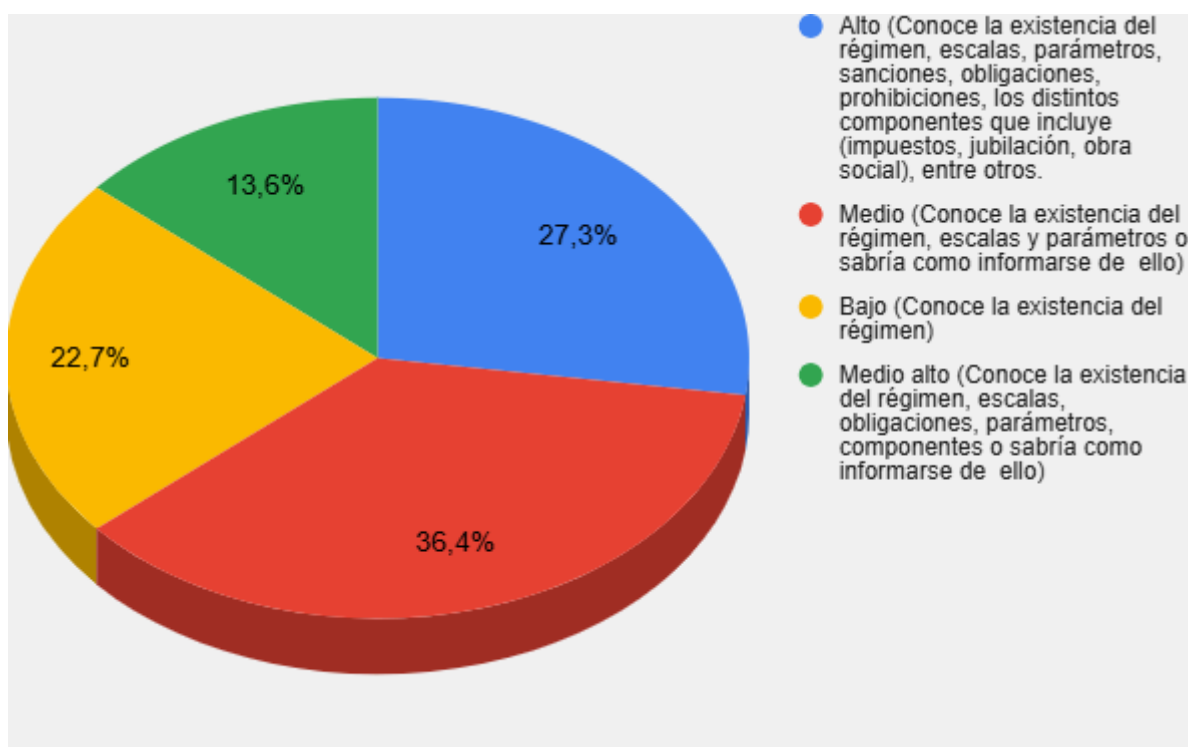
En este capítulo se desarrolló la parte central de este trabajo, las dificultades y sus propuestas de mejora, algunas derivan del análisis de la normativa, del estudio del funcionamiento anterior del régimen (por ejemplo el régimen eventual) y otras de las encuestas realizadas.

Capítulo III - Nivel de conocimiento sobre el monotributo

En este capítulo se procura evidenciar cual es el nivel de conocimiento, que presentan los sujetos que realizan actividades objeto del monotributo, respecto de este régimen simplificado. Se sustenta principalmente en las encuestas realizadas.

Del análisis de las mismas se desprende que del total de encuestados ninguno manifestó desconocer la existencia del régimen, todos por lo menos conocían su existencia y algunos aspectos básicos del mismo, lo que constituye un indicador favorable, dado que a la hora de emprender un negocio y sabiendo sobre su existencia, acudirá a un profesional para que lo asesore o le encomendara la labor a este, y en definitiva cumplirá con sus obligaciones fiscales y obtendrá acceso al sistema previsional y a una obra social mediante el ingreso del monotributo.

Figura 4. Resultado de la encuesta “puntos de mejora para el régimen simplificado para pequeños contribuyentes” – Nivel de conocimiento sobre el monotributo.



Fuente: Elaboración propia en base a encuesta realizada, 2025.

Tal como se observa en el gráfico el nivel de conocimiento, en la mayoría de los casos se concentra mayoritariamente entre los niveles medio y alto, esto es un buen indicador, dado que el monotributo es un régimen simplificado donde el contribuyente debería, en principio, poder cumplir por sí mismo sus obligaciones fiscales, aunque en la práctica ello no siempre ocurre, necesitando asesoría sobre aquellos aspectos complejos de este régimen. En consecuencia, que gran parte de los encuestados tenga ese nivel de conocimiento significa que no se encuentra distante de ese objetivo que en la gestión cotidiana de sus obligaciones pueda manejarse el contribuyente de manera autónoma.

En consecuencia si se analiza la figura anterior surge que sólo el 27,3% presenta un nivel de conocimiento alto, el 13,6% un nivel medio alto, el 36,4% un nivel medio y el 22,7% un nivel bajo, en consecuencia resulta interesante analizar las consecuencias de esos déficits de conocimiento.

Este análisis reviste importancia dado que tal como surge en la figura 4, que se presenta en el próximo capítulo, más del 30% opto por cumplir las obligaciones referidas al monotributo por sí mismos, pero si lo vemos en relación al nivel de conocimiento podría resultar más prudente contratar un profesional que lo asesore, las consecuencias derivadas del desconocimiento del régimen pueden ser significativas tal como se describen en los párrafos siguientes.

Del nivel medio alto a alto el conocimiento que no se posee es el relacionado con las prohibiciones, tanto aquellas por las cuales no puede estar incluido en el régimen (por ejemplo, director de sociedades), como aquellas que de realizarlas dará lugar a la exclusión del régimen simplificado debiendo pasar al régimen general y teniendo prohibido su reingreso por el término de tres años. Las primeras prohibiciones si bien son importantes, si está incluido en alguna de ellas directamente no podrá dar de alta la actividad; Mientras que las otras prohibiciones a las que se refiere (exclusiones) resulta esencial su conocimiento, así como el monitoreo permanente de su cumplimiento por parte del monotributista.

Del nivel medio a medio alto el saber que no se posee es el referido con las obligaciones, este aspecto reviste especial relevancia dado que uno de ellos es la exhibición de la constancia indicativa de su condición de pequeño contribuyente, que en caso de no realizarlo será sancionado con clausura del lugar; Luego están otras



obligaciones como la recategorización, donde la sanción será la recategorización de oficio, la cual no es tan grave como lo anterior.

Por último, del nivel bajo al medio el conocimiento que no se posee es el referido a las escalas y parámetros, este constituye el escenario de mayor riesgo dado que ya que, sumado a lo anterior, desconocen los parámetros que deben tener en cuenta a la hora de categorizar o recategorizarse.

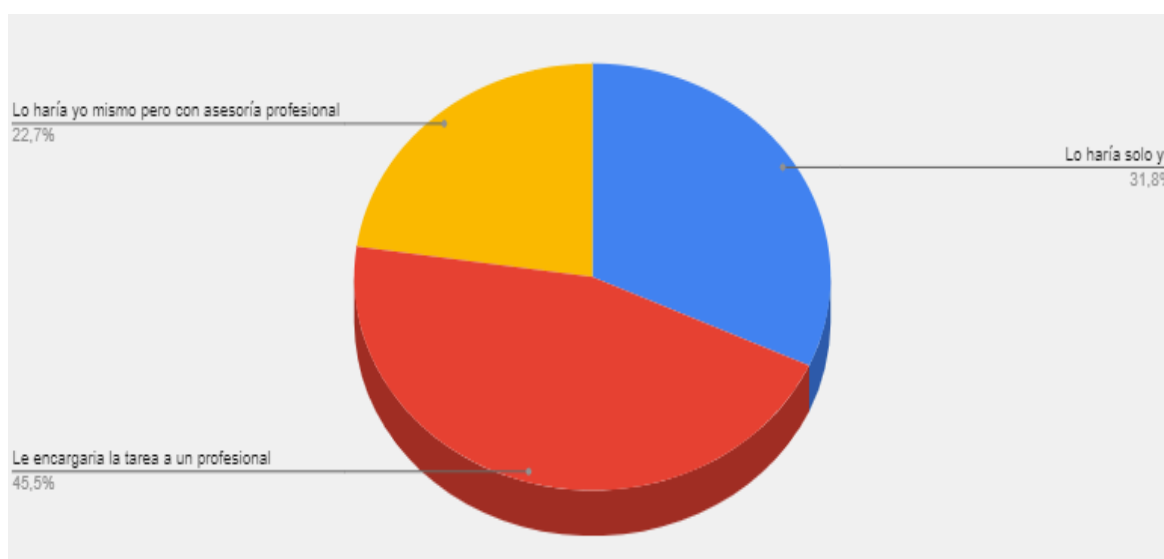
Se observa que, si el nivel de conocimiento es bajo acudira al profesional para que lo asesore, la problemática se presenta cuando el conocimiento es más elevado, pero no es el suficiente, donde el contribuyente podría sobreestimar su nivel de conocimiento o subestimar la relevancia de los conocimiento que aún no posee, cumpliendo el mismo las obligaciones sin ningún tipo de ayuda, en consecuencia es en ese contexto donde se producen las situaciones descriptas en los párrafos anteriores.

Para finalizar este capítulo, se considera pertinente destacar las propuestas descriptas en capítulos anteriores, dado que, de implementarse podrían contribuir al incremento del nivel de conocimiento sobre este régimen simplificado, asimismo otra forma de aumentar el nivel de conocimiento implementar instancias de capacitación, tales como talleres o cursos virtuales

Capítulo IV - Intervención del Contador público

En este último capítulo se analiza la forma en que el contador público interviene en este régimen simplificado y su contribución a la disminución de las dificultades del régimen, dado que en las encuestas una proporción significativa de los encuestados, en el caso de incluirse en este régimen, optan por derivar la tarea al contador o requerir su asesoría.

Figura 5. Resultado de la encuesta “puntos de mejora para el régimen simplificado para pequeños contribuyentes” – ¿Solo, acompañado o delegado?, como los contribuyentes enfrentan al Monotributo.



Fuente: Elaboración propia en base a encuesta realizada, 2025.

Intervención

El contador público es un profesional que presenta una visión integral de los negocios, por lo tanto, su intervención no se limita a tareas operativas tales como la inscripción, recategorización o facturación. Para empezar puede asesorar al monotributista en materia tributaria a fin de evaluar cuál es el régimen tributario más conveniente de acuerdo con la naturaleza de su negocio o de acuerdo a las perspectivas



futuras que tenga sobre esto, por ejemplo si en un futuro cercano quiere separar el negocio de su patrimonio personal, que el primero no afecte al segundo, el profesional posiblemente recomendará que se adhiera al régimen simplificado y luego se cambie al régimen general a fin de obtener los beneficios por cambio de régimen. Además, siguiendo este ejemplo, podría recomendar la constitución de una sociedad para poder cumplir ese objetivo en un futuro cercano, asesorando ya en materia societaria.

Podría intervenir determinando la estructura de costos del negocio del monotributista, o asesorando sobre la forma más adecuada de registrar sus operaciones, dado que los monotributistas no están obligados a llevar registros contables, ARCA los dispensa de esta obligación, aunque podría ser exigida por otros organismos de control. Asimismo podría preparar presupuestos, asesorar en materia financiera, elaborar indicadores de gestión para el negocio del monotributista. Todo esto siempre teniendo en cuenta el régimen tributario en el que se encuentra el pequeño contribuyente.

Por último, podría intervenir en la liquidación de remuneraciones, en el caso de que tuviere empleados, dado que aunque se encuentre adherido al monotributo, el cliente, al tener empleados está obligado a cumplir las mismas exigencias y deberes que aquellos que están inscriptos en el régimen general, con respecto a su personal.

También podría intervenir asesorando o preparando la defensa del contribuyente en los descargos y procedimientos recursivos ante el organismo fiscal.

Contribución a la disminución de dificultades

El contador puede contribuir a disminuir las dificultades principalmente mediante un asesoramiento adecuado al contribuyente monotributista, según surge de las encuestas realizadas donde la respuesta fue la misma en todos los casos, buena asesoría, solo algunos marcaron puntos específicos en los que se debería asesorar de manera práctica y sencilla, en consecuencia debería explicar detalladamente el funcionamiento del monotributo y en especial las siguientes cuestiones:

- Interpretación de parámetros, cuáles son, cuál es la unidad de medida de cada uno, qué implica el concepto “ingreso devengado”, cuales son las excepciones que posee cada parámetro (por ejemplo, ingresos devengados no computa aquellos provenientes de la venta de bienes de

uso), qué sucede cuando hay más de una unidad de explotación, cuando se realizan actividades en la casa habitación, entre otros.

- Causales de exclusión, resulta fundamental que asesore al monotributista sobre estas, que explique cada una de ellas, realizando, de ser posible, un seguimiento periódico. Dado que en caso de estar en algunas de las causales queda excluido del régimen simplificado y pasa al régimen general.
- La importancia de exhibir la credencial de su condición de pequeño contribuyente, dado que en caso de no realizarlo la sanción es la clausura. (Esto surge del análisis de la normativa y no de las encuestas).
- Uso del facturador, dado que es una de las formalidades que debe cumplir, procedimiento de recategorización.
- Exenciones al pago de la obra social.

Además, es importante que se mantenga actualizado respecto de estos temas e informe al monotributista sobre las modificaciones que hubiera.

Adicionalmente hubo dos respuestas que implican cuestiones que no se encuadran dentro de las incumbencias profesionales, estas son “Generando contrataciones con más billeteras virtuales para facilitar el pago” y “Capacitándose en la temática de obras sociales y haciendo vínculos con representantes de obras sociales”.

La primera más que una forma en la que puede contribuir el Contador, es un punto de mejora, donde se habilite a que mas billeteras virtuales puedan ser usadas para el pago del régimen simplificado, aunque ya son varias las billeteras por las que se podría realizar su pago, luego de general el VEP podría pagar con Mercado Pago, Ulala, Naranja X, Prex, Cuenta DNI, PVC, Sidom Pay, Fiwind y Belo, en consecuencia no constituye un aspecto prioritario de mejora dado que las billeteras virtuales que están habilitadas son varias, por lo menos las más conocidas y de mayor uso.

Con respecto a lo segundo, que tiene relación con las obras sociales, sí podría capacitarse el contador en esta temática, lo que a la vez contribuiría a mejorar su asesoría, pero en cuanto a “realizar vínculos con representantes de obras sociales”, no forma parte de sus funciones, además de que el realizar vínculos presenta su costo que deberá traducirse en mayores honorarios que corresponde afrontar el monotributista, y



dado que el costo de cumplimiento es uno de los puntos que se señala como dificultad no sería lo más conveniente, los posibles beneficios serían muy inferiores a los costos.

En síntesis, su principal contribución radica en un asesoramiento técnico de calidad, mediante explicaciones claras y adaptadas al perfil del contribuyente, sobre este régimen simplificado y los puntos enunciados precedentemente sobre este, requiriendo un gran esfuerzo del Contador porque no es un régimen tan simple como pretendía ser, presenta cierta complejidad y el tratar de explicarlo a contribuyentes que no poseen la formación académica o el conocimiento para poder comprenderlo resulta un verdadero desafío para el profesional.

En este último capítulo se procuró aportar lineamientos útiles para los contadores que se inician en el asesoramiento impositivo, dando a conocer la forma en la que podría ayudar a los monotributistas a disminuir sus dificultades y fortalecer su desempeño profesional.



Capítulo Metodológico

La presente investigación adopta un enfoque mixto (cualitativo con elementos cuantitativos) y se encuadra dentro del tipo descriptivo. Como se describió con anterioridad se obtuvo información mediante un análisis normativo, doctrinal y jurisprudencial, además del análisis de las encuestas realizadas a los monotributistas actuales y potenciales de la provincia de Mendoza en el año 2025, se optó por esta forma de recolección de datos por su simplicidad y por permitir una adecuada sistematización de los datos.

Las encuestas estuvieron vigentes durante los meses de octubre, noviembre y los primeros días de diciembre de 2025, tratando de abarcar la mayor cantidad de actividades económicas objeto del monotributo. Inicialmente se realizaron solo por internet difundíendolas en redes sociales y en grupos académicos, pero ante el bajo índice de respuestas opte por realizarlas de manera presencial con aquellos monotributistas actuales y potenciales con los que me encontraba, lo que permitió enriquecer la investigación.

Además, en reiteradas ocasiones se recurre en busca de información a los portales institucionales de la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA), de la Administración Tributaria Mendoza (ATM) y otros que utilicé con menor frecuencia tales como el portal institucional de la Agencia Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y del Consejo de Profesionales de Ciencias Económicas de Mendoza (CPCE).

Conclusión

En el contexto actual donde hay una tendencia a tener emprendimientos propios trabajando de manera independiente resulta fundamental implementar las propuestas de mejora realizadas en el presente trabajo y otras que pudieran resultar necesarias, dado que es un régimen que, si bien no es del todo simple, permite que aquellos sujetos que no cuentan con una estructura administrativa para cumplir con el régimen general estar incluidos en la economía formal. Asimismo, considerando que las dificultades que presenta el régimen simplificado se deben principalmente a la falta de información integral en los sitios web de los organismos oficiales, tales como ARCA, es viable su modificación para que sea verdaderamente un régimen simplificado.

Asimismo, es importante la reincorporación del régimen eventual en el monotributo, incorporar la recategorización anticipada y las restantes propuestas de mejora realizadas en el presente trabajo, dado que estas contribuirán a simplificar aún más el régimen y en consecuencia que aumente el número de contribuyentes inscriptos en este régimen, disminuyendo aquellos que se encuentran en la economía informal.

Los ciudadanos mantienen un buen nivel de conocimiento sobre el régimen simplificado, ninguno de los encuestados manifestó no conocer nada sobre el régimen.

La intervención del contador público resulta fundamental, debe asesorar de forma completa y sencilla a los contribuyentes monotributistas, principalmente sobre la exclusión, cumplimiento de obligaciones formales, interpretación de parámetros y forma de recategorizarse, con el fin de reducir la probabilidad de sanciones por parte del Fisco.

Por último, es importante darle solución al efecto que tiene este régimen simplificado sobre el sistema previsional, en el que aumenta el número de beneficiarios del sistema por un aporte que no contribuye a sostenerlo, y que en el caso del monotributo social es simbólico. Asimismo del efecto que genera sobre el empleo registrado, donde muchas veces es usado para encubrir relaciones laborales.

En síntesis, luego de analizar normativas, fallos y de realizar encuestas a monotributistas actuales y potenciales, se concluye que es un régimen que funciona que ha ido cumpliendo su objetivo de incorporar aquellos sujetos que se encuentran en la



economía informal y que ha facilitado el cumplimiento de las obligaciones fiscales. En consecuencia, con la implementación de las mejoras propuestas, junto con la resolución de las problemáticas señaladas previamente, este podría ser un régimen tributario simple y sostenible a lo largo del tiempo.



Referencias bibliográficas

Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). (s.f.). Portal institucional.

Recuperado el 5 de noviembre de 2025, de <https://www.anses.gob.ar/>

Administración Tributaria Mendoza (ATM). (s.f.). Portal institucional. Recuperado el 5 de noviembre de 2025, de <https://atm.mendoza.gov.ar/>

Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). (s.f.). Portal institucional.

Recuperado el 5 de noviembre de 2025, de <https://www.afip.gob.ar/>

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza. (s.f.). Sitio institucional del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Mendoza (CPCE Mza). Recuperado de <https://cpcemza.org.ar/>

Decreto N.º 1/2010. (2010). Reglamentación de la Ley N.º 24.977 – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Buenos Aires: Presidencia de la Nación. InfoLEG – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Errepar. (2024). *La Justicia frena una exclusión del Monotributo y prioriza el criterio de lo devengado*.

<https://documento.errepar.com/actualidad/la-justicia-frena-una-exclusion-del-monotributo-y-prioriza-el-criterio-de-lo-devengado-20250815191003505>

Errepar. (2025). *La Justicia reconoció relación laboral encubierta con la Universidad de La Plata*.

<https://documento.errepar.com/actualidad/la-justicia-reconocio-relacion-laboral-encubierta-con-la-universidad-de-la-plata-20250905095856539>

Ley N.º 11.683. (1993). Procedimiento tributario (t.o. 1998 y modif.). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación Argentina.

Ley N.º 24.977. (1998). Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo). Buenos Aires: Boletín Oficial de la República Argentina. InfoLEG – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.



Ley N° 27.742. (2024). Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. Boletín Oficial de la República Argentina.

Ramos, S. J. (2009). Dependencia jurídica ante nuevo mundo: relaciones laborales. Recuperado de

<https://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-dependencia-juridica-ante-nuevo-mundo-relaciones-laborales-dacf090003-2009-01/123456789-0abc-defg3000-90fcanirtcod>

República Argentina. (1977). Ley N.º 23.349 – Ley de Impuesto al Valor Agregado (t.o. 1997 y modificatorias). Boletín Oficial de la República Argentina

República Argentina. (2019). Decreto N.º 824/2019: Apruébase el texto ordenado de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. Boletín Oficial de la República Argentina

Resolución General N.º 10/1997 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA.

Resolución General N.º 100/1998 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA

Resolución General N.º 1415/2003 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA

Resolución General N.º 1644/2004 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA

Resolución General N.º 1778/2004 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA

Resolución General N.º 2675/2009 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA

Resolución General N.º 4290/2018 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA



Resolución General N.º 4291/2018 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA

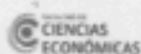
Resolución General N.º 3713/2015 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA

Resolución General N.º 4309/2018 y sus modificatorias. Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Recuperado de la biblioteca electrónica de ARCA

Resolución General N° 5599/2024. Agencia de Recaudación y Control Aduanero (2024). Boletín Oficial de la República Argentina.

SAIJ. (2012). *Monotributista, primacía de la realidad*.

<https://www.saij.gob.ar/monotributista-primacia-realidad-su80007133/123456789-0abc-defg3317-0008soiramus>



DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 5 de abril de 2026

Francisco Lobos

Firma y aclaración Francisco Lobos

33964

Número de registro

44820862

DNI